

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE FEBRERO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
171/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL DECRETO NÚMERO 340, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE ESA ENTIDAD DEL VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	RETIRADA
59/2024 Y SU ACUMULADA 61/2024	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJIA)	4 A 9 RESUELTA
188/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	10 A 23 RESUELTA
239/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y DOS, PUBLICADO	11 A 23 RESUELTA

	EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	
2/2025	CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	24 A 28 RETIRADA
79/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 326 BIS, INCISO A), DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 265. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	29 A 69 RESUELTA
77/2025	IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 447/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	70 A 73 RESUELTO
2808/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 499/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	74 A 99 RESUELTO

69/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA ENTONCES PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN (ACTUAL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO), EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1545/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	100 A 137 RESUELTO
6714/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 326/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 23 DE FEBRERO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Buenos días, hermanos y hermanas. Les doy la más cordial bienvenida a esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la sesión programada para este día lunes 23 de febrero.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras, gracias por su presencia. Vamos a proceder a desahogar nuestra sesión pública del día de hoy.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los asuntos que tenemos para este día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 1 de la lista, correspondiente a la controversia constitucional 171/2024.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
Procedamos ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí,
señor Ministro Presidente. Someto a su
consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 59/2024 Y
SU ACUMULADA 61/2024,
PROMOVIDAS POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL Y LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los
puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2024, PUBLICADAS EN EL
PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL
VEINTISIETE DE ENERO DE LA MISMA ANUALIDAD.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO
38, FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, DISTRITO
MIXE, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO
OFICIAL DE ESE ESTADO EL VEINTISIETE DE ENERO DE
LA MISMA ANUALIDAD, EN ATENCIÓN A LAS
CONSIDERACIONES DEL APARTADO VI DE ESTA
DETERMINACIÓN.**

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues para abordar el asunto, le pido al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En los primeros cinco apartados de la propuesta de sentencia, se abordan las cuestiones relativas a la competencia, precisión de las normas combatidas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia.

En este último apartado mencionado, simplemente destacar que con fundamento en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 constitucional, se sobresee en este mecanismo de control constitucional por haber cesado en sus efectos los artículos controvertidos, salvo por lo que hace al artículo 38, fracciones I, II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe del Estado de Oaxaca, porque a la fecha en que se resuelve no se tiene noticia de la publicación de la ley de ingresos que haya dejado sin efecto la

disposición normativa sometida a control de regularidad constitucional, por ello, en el fondo, se analiza su constitucionalidad aplicando los criterios que (ya) hemos definido sobre cuotas por la certificación de documentos y en emisión de certificados, porque las cuotas no guardan relación con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, ni con el costo real que implica la certificación correspondiente, lo que vulnera el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Mexicana. Adicionalmente, se precisa que la fracción I del artículo 38, también trasgrede el principio de seguridad jurídica, ya que su contenido no permite determinar con claridad si el monto previsto por la certificación de documentos debe cobrarse por evento o por hoja. Por estas razones, les propongo declarar la invalidez del artículo 38, fracciones I, II y III de la ley de ingresos combatida, con efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia emitida y de la resolución al Congreso del Estado de Oaxaca, que se haga la notificación correspondiente.

Finalmente, se apela al Congreso local para que, en posteriores medidas legislativas que sean similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable, tal y como lo ha decidido la mayoría de este Pleno en asuntos similares, exhorto que (quiero mencionar) comparto y, simplemente, para ser consistente con mi postura en asuntos muy similares, me separaría de la indicación específica al

Congreso de determinar, precisamente, ese método, objetivo y razonable.

Agradezco, por supuesto, las precisiones de forma que me hizo llegar la Ministra Herrerías Guerra, las cuales se incorporarán en el engrose correspondiente, salvo la cita del artículo 53 de la Constitución de la entidad federativa, ya que se refiere a las leyes de ingreso del Estado, cuando ya el proyecto cita la disposición especial contenida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, únicamente me separo del párrafo 59, donde se afirma que la fracción I del precepto analizado vulnera la seguridad jurídica, derivado a que no distingue si el cobro de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) por la certificación de documentos existentes en los archivos municipales es por evento o por hoja, pues considero que la norma analizada en todas sus fracciones se refiere a que el cobro es por evento, con independencia del número de fojas que implique la certificación o el certificado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. En contra, como lo he votado en todos los precedentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, pero por consideraciones distintas que haré valer en voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, separándome del párrafo 59, y también me separo del exhorto (como en precedentes). Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy en contra, en contra, de las propias consideraciones y del exhorto mismo; los efectos y el exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente; la Ministra Esquivel Mossa se aparta del párrafo 59 y de la parte relativa al exhorto; el Ministro Figueroa Mejía

se aparta de la alusión al método objetivo y razonable plasmado en la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 59/2024 Y SU ACUMULADA 61/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
188/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS TRES PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6431 (SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO) DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA POCIÓN NORMATIVA INDICADA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto; y, de hecho, tenemos dos asuntos similares, este que está listado en el número 3 y el 4. Adelante, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Los puedo abordar de manera conjunta, y en la votación ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podría ser. Si nos hace el favor, señor secretario, también de dar cuenta del siguiente y, a lo mejor, lo abordamos de manera conjunta, y solo la votación podríamos hacerla por separado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite, Ministra, que nos dé cuenta el secretario del siguiente asunto y se aborda de manera conjunta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Es la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
239/2025, PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO CINCUENTA Y DOS PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” NÚMERO 6458 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO)

DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LA POCIÓN NORMATIVA INDICADA Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí, Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En estos asuntos se impugnó la actuación del Poder Legislativo de Morelos, por el que se concedió una pensión a cargo del presupuesto del Poder Judicial de Morelos. Como ha sucedido en distintos precedentes, la propuesta estima que el referido decreto legislativo lesionó la independencia del Poder Judicial local en el nivel más grave, es decir, en el de subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos económicos en contravención al artículo 116 constitucional. Por lo anterior, se propone que el Congreso de Morelos modifique el decreto impugnado en la parte que es materia de invalidez para precisar, entre otras cuestiones, quién será la autoridad encargada del pago de la pensión otorgada y, en su caso, haga la transferencia de recursos correspondientes para tal

efecto, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días a partir de la notificación de la sentencia.

Por otra parte, se ordena al Poder Legislativo local que revise el sistema normativo de las pensiones de la entidad, con la finalidad de que no se siga vulnerando el marco constitucional con la emisión de los decretos de esa naturaleza y, en tanto eso sucede, que con la emisión de los nuevos decretos mencione qué autoridad estará a cargo del pago de las pensiones y haga la transferencia de recursos correspondiente. En relación con la atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, respecto a eliminar los efectos dirigidos a que el Poder Legislativo de Morelos revise los mecanismos pertinentes, ya sean legales o económicos, para que en sucesivas ocasiones en las que emita decretos de pensiones no incurra en violaciones constitucionales que hasta ahora ha venido cometiendo en forma reiterada, considero que debemos atender de manera frontal esta situación, ya que se han presentado alrededor ... sumamos quinientos asuntos (en quinientos asuntos). Por ello, se atenta a que ... por ello, atenta a que la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal ha reconocido que contamos con amplias facultades para modular los efectos de la sentencia de estos medios de control constitucional, se propone al Pleno que se ordene al Poder Legislativo local que efectúe los lineamientos antes mencionados. No obstante, estoy atenta a lo que la mayoría del Pleno decida y, en su caso, hacer el ajuste correspondiente en el engrose.

Dando una explicación a por qué se redactó con la palabra “ordenar” (ambos proyectos) al Estado de Morelos, en relación a la posibilidad de eliminar la orden dirigida al Congreso de Morelos para que lleve a cabo una revisión integral de su marco normativo en materia de pensiones, para que implemente mecanismos que impidan la repetición de estas transgresiones, considero necesario que atendamos de manera frontal esta situación, que se ha presentado en más de quinientos asuntos promovidos ante este Tribunal. Por ello, atenta a que la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal ha reconocido que contamos con amplias facultades para modular los efectos de las sentencias de estos medios de control constitucional, propuse al Pleno la adopción de estos efectos, para que la emisión de los decretos de pensiones se ajuste al régimen constitucional vigente en México. No obstante, si la propuesta (como ya mencioné) no es aceptada por este Pleno, yo haría, la mayoría de este Pleno, yo haría los ajustes correspondientes.

También, quisiera mencionar, con relación al exhorto, que se propone un exhorto al Congreso del Estado, al Legislativo de Morelos, para los siguientes decretos que se emita en numerario, así como que realice la debida transferencia de los recursos económicos. Es importante precisar, que dicha orden ya ha sido aprobada (o sea, no es el primer exhorto) en diversos asuntos de este Alto Tribunal, tal es el caso de la controversia 182/2025, fallada el pasado dieciséis de febrero de esta anualidad, y que marcó la ruta con la que este Alto Tribunal conmina a las autoridades al debido cumplimiento de la norma, es decir, estamos siguiendo nuestros precedentes;

preciso, de manera concreta: el 182/2025, en materia del exhorto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, como ya lo he manifestado en otras ocasiones, estoy a favor de la invalidez de la norma, pero en contra de los efectos.

Como lo sostuve en las anteriores controversias en que se aborda la misma problemática jurídica, mi voto es en contra del apartado de efectos, respecto a que se vincule al Congreso del Estado de Morelos a establecer, de manera puntual, si será el Congreso del Estado quien se ocupe del pago de la pensión, con cargo al presupuesto general del Estado o, en su caso, otorgar los recursos necesarios si considera que otro Poder o entidad debe realizarlo. Lo anterior, porque (como ya lo he sostenido, a mi juicio) se valida que el Poder Legislativo local tenga injerencia en la toma de decisiones del Poder Judicial local, respecto a las relaciones laborales entre este y sus trabajadores.

En atención al principio de división de poderes consagrado en el artículo 49, y en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual se replica en los numerales 20 y 21 de la Constitución local, el Poder Judicial del Estado de Morelos debe gozar de independencia y autonomía, tanto en su gestión presupuestal como en las relaciones laborales con

sus trabajadores, por lo que debe regirse por sus propias normas, sin que tenga injerencia el Poder Legislativo en la regulación de esas relaciones.

En efecto, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, las legislaturas locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, y el artículo 40, fracción XX, de la Constitución del Estado Mexicano, del Estado de Morelos (perdón), otorga facultades al Congreso local para expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los ayuntamientos de los municipios del Estado y sus trabajadores, y la seguridad social de dichos trabajadores; sin embargo, tales facultades son para emitir normas de carácter abstracto, general e impersonal, sobre el otorgamiento del pago de pensiones de jubilación y cesantía por edad avanzada de los empleados públicos y el presupuesto suficiente para que se cubran estas, pero ello no debe interpretarse en el sentido de que se autoriza al Congreso a tomar decisiones libremente para determinar, en lo individual, a quién le corresponde el pago de una pensión, cuando esa relación deriva de una relación individual entre el Poder Judicial y sus trabajadores, ya que esa atribución corresponde exclusivamente al Poder Judicial estatal.

En este orden de ideas, sostener que el Congreso local está facultado para decidir sobre los trabajadores del Poder Judicial a fin de que este último erogase recursos de su presupuesto para solventar obligaciones en materia de pensiones implica

atribuirle funciones propias del Poder Judicial, con lo cual se actualiza una invasión a su esfera competencial y genera un escenario en el que dos o más Poderes del Estado se inmiscuyen en un solo ámbito, vulnerando así el principio de división de Poderes.

En consecuencia, como lo he hecho anteriormente, anuncio voto particular respecto del apartado de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en la parte de efectos, respetuosamente, en el párrafo 75 y 76, en los que se ordena al Congreso del Estado de Morelos revisar su legislación interna en materia de pensiones a fin de que se establezcan los mecanismos jurídicos presupuestales y financieros para evitar futuras invasiones competenciales, considero que excede la litis planteada de la controversia. En caso de que se reformule este planteamiento, me reservaría un voto concurrente, toda vez que considero que la norma se limita a examinar la constitucionalidad de la norma impugnada y, en el caso concreto, además, desconoce la libertad configurativa del legislador local en estos párrafos para diseñar su régimen normativo pensionario.

Considero que es suficiente vincular al Congreso para que, en futuras ocasiones donde se otorgue pensiones, siga los

lineamientos fijados en el fallo, como se ha hecho desde los diversos precedentes, incluso, de la extinta Segunda Sala.

Por otra parte, sugiero que la invalidez parcial del artículo 2 sea de las porciones normativas únicamente que se deben invalidar, por lo que el artículo 2 se leería de la siguiente forma: “La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en el que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”.

Considero que con esta redacción se deja claro que, en todo caso, el pago correspondiente deberá contemplarse en el presupuesto de egresos del Estado, conforme a los lineamientos fijados en esta sentencia, cumpliendo lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y con el resto de los efectos, estoy de acuerdo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, ya la Ministra Loretta comentó la nota que envíe. Y yo sí insisto en esta parte, entiendo la problemática para una solución, pero

sí, insisto que estamos excediendo nuestras facultades constitucionales porque no fue materia de la litis ni de pronunciamiento de este asunto la validez o viabilidad de la legislación interna del Estado de Morelos y, al ordenar al Estado, (creo) estaríamos invadiendo esa libertad configurativa, con los mismos términos como lo ha comentado la Ministra Yasmín. Entonces, en todo caso, sí haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, yo voy a estar con el proyecto. Y quiero reconocer el esfuerzo que está haciendo la Ministra Loretta para ver cómo resolvemos esta situación, que ya hemos señalado en otro momento que es muy recurrente, más de quinientas controversias constitucionales y las que se acumulen este año, es una situación compleja, y yo diría que, efectivamente en estos párrafos, concretamente el 76 y el 77, se pudieran matizar, porque habla de ordenar al Poder Legislativo y, efectivamente, quizás no es materia de la litis, pero creo que se puede incorporar, es decir, se toma la decisión de otorgar una pensión a determinada persona, pero se hace con base en un marco normativo que ya este Pleno desde el dos mil ocho declaró inconstitucional, y yo creo que a eso hay que aludir, que no solo es inconstitucional porque invade la competencia del Poder Judicial, sino también porque se sustenta en normas que, ya en otro momento, fue declarado inconstitucional por esta Suprema Corte, de tal manera que el Poder Legislativo tenga presente que estamos frente a un marco normativo que fue declarado inconstitucional y solo porque no tiene efectos generales es que se vuelve a repetir y

repetir esta misma circunstancia, y a la luz de este razonamiento, creo que entonces cabría el texto en el que se le señale que pues revise, modifique su marco normativo interno con base en los razonamientos que ya ha señalado esta Suprema Corte.

En otro aspecto, comparto esta propuesta de la Ministra Yasmín de ajustar qué porción del artículo 2 es la que va a quedar invalidada, yo dejaría, conforme a lo que señalé en otro momento, un caso del Ministro Giovanni Figueroa, que se deje la segunda parte del artículo 2 en el que se establece que en caso de las asignaciones, “en caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el decreto referido no resulten suficientes en la partida específica de pensiones, aprobada al mencionado ente público, el ente público podrá solicitar una reasignación presupuestal”, una ampliación presupuestal, yo creo que esa parte sí debe quedar, porque para efectos del cumplimiento cuando no tiene los recursos suficientes, pues este es el mecanismo que debe seguir para que le provean de mayores recursos que le permita hacer frente a la pensión que se está determinando.

También tengo una observación (lo dejo a consideración), en la parte de acto, del acto reclamado, precisión del acto reclamado, me parece que debiera de ser la norma impugnada porque es un decreto del Legislativo, obviamente que esto introduce el debate de si es materialmente legislativo y formalmente administrativo porque estamos hablando de una pensión, pero yo sugeriría que sería precisión de la norma impugnada, desde mi punto de vista, pues básicamente serían

mis consideraciones, mis observaciones al proyecto y votaría a favor. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, precisar que y agradecer los comentarios que me han hecho la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, la Ministra Herrerías y usted, Ministro Presidente, que estaría de acuerdo en, pues sí, modular la, eliminar la palabra “ordenar” y modular el fraseo de los párrafos 76 y 77, que no fuera la palabra “ordenar”, sino buscar pues otro sinónimo que no sea... O un fraseo más acorde con que no sea una imposición tan directa.

Y luego, en el asunto de la segunda recomendación, la que hace la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y usted también reitera, estoy totalmente de acuerdo, ajustarlo en el proyecto; y también precisar lo que me mencionó, Ministro Presidente, respecto a que es la norma impugnada, entonces, yo creo que, sí, esas son las tres cuestiones. Eso es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención, les propondría que hagamos una sola votación, escuché algunas consideraciones en el apartado de efectos, a la hora de emitir su voto lo precisan y vamos haciendo el cómputo de la votación de todo el proyecto y, en su caso, de alguno de los apartados. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, solo me separo de los párrafos 76 y 77 y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservaría un voto concurrente hasta que se circule el engrose. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la invalidez, pero en contra de los efectos y anuncio voto particular en ambos casos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente cuando esté el engrose.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y separándome de la invalidez (bueno), en el sentido en que se ha manifestado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto y con las observaciones aceptadas por la Ministra ponente, salvo la parte de la reasignación presupuestal, debido a que voto por que se elimine tal y como viene en la propuesta original de la ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todo el proyecto. Me reservo también un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que en lo general existe unanimidad de votos a favor de las dos propuestas relativas a la controversia

constitucional 188/2025 y 239/2025, en ambos casos, la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo se reserva, se reserva... anuncia una reserva de voto concurrente; la Ministra Ríos González está en contra de los efectos dados a la sentencia, por lo que anuncia voto particular; la Ministra Esquivel Mossa también manifiesta una reserva de voto concurrente; la Ministra Batres Guadarrama se separa de consideraciones; el Ministro Aguilar Ortiz anuncia también voto concurrente; y el Ministro Figueroa Mejía está en contra de la parte relativa a la reasignación presupuestal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 188/2025 Y 239/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONSULTA A TRÁMITE PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2025, FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES JURÍDICAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE SENTENCIAS DICTADAS POR LAS EXTINTAS SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A EFECTO DE QUE EMITA EL ACUERDO RESPECTIVO CONFORME A LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este asunto le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Como antecedente de este asunto, en la controversia que origina, se trata de una serie de procedimientos laborales y de amparo promovidos por una persona desde dos mil quince, derivados de un presunto despido injustificado por parte del CONALEP, seguida de la secuela procesal, se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. La persona demandó en la vía ordinaria civil federal a las personas magistradas integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como a la Junta Especial 14 Bis del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al considerar que la sentencia que concedió el amparo al CONALEP configuraba un error judicial; no obstante, el juzgado de conocimiento determinó desechar la demanda; en contra del desechamiento se interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó el desechamiento, ante ello, la persona promovió amparo directo, cuyo posible interés y trascendencia llevó al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil a solicitar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción. Derivado de lo anterior, la extinta Primera Sala resolvió el amparo directo 35/2022, negándole el amparo a la quejosa; inconforme, la persona intentó interponer un recurso de revisión contra la sentencia de la entonces Primera Sala; sin embargo, al tratarse de una resolución emitida por una Sala de la Suprema Corte, en ejercicio de su facultad de atracción, surgió la duda sobre la procedencia del medio de impugnación. En ese sentido, la materia de la consulta se ha circunscrito a determinar si procede o no el recurso de

revisión, en contra de sentencias dictadas por las extintas Salas de esta Suprema Corte, en amparo directo atraído.

Ministro Presidente, el proyecto que yo he traído, efectivamente, trae los resolutivos propuestos que leyó el secretario; sin embargo, yo quisiera pedirles que, pedirles retirarlo para plantearle a este Pleno, más bien, el resolutivo de dejarlo sin materia, ya que fue resuelto previamente en la consulta a trámite, prevista en la segunda parte de la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1/2025, resuelta el diecinueve de enero de dos mil veintiséis por unanimidad y también en atención a que, pues este proyecto finalmente se había listado antes de poder resolver este asunto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, en efecto, tuvimos ya oportunidad de resolver otra consulta a trámite, la 1/2025 y en esta, se estableció el criterio que no es procedente el recurso, esta es una propuesta que está a consideración de ustedes, entiendo que sería un nuevo proyecto, si estamos de acuerdo podríamos resolverlo en el engrose podría quedar, o bien, la otra opción, es que nos presentara el proyecto por quedar sin materia, pero está a consideración de ustedes lo que determinen y de esa manera procedemos. ¿Alguien en el uso de la voz? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Tendríamos... bueno, por el proyecto original teníamos, bueno, por lo menos, su servidora, tenía una observación, estaba a favor; pero, en

contra del párrafo 57 del proyecto, que había solicitado que se eliminara del mismo. Entonces, sí necesitaríamos ver el engrose, el proyecto, para ver si se elimina en el nuevo proyecto o en el proyecto que se elimine ese párrafo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro, estoy solicitándole al Pleno, retirar este proyecto que ya no tienen ningún párrafo, por lo tanto, no hay una discusión sobre ese párrafo, sino sobre la nueva argumentación que, en todo caso, no estoy solicitando modificar el engrose, estoy solicitando retirar el proyecto, para presentar uno nuevo, en el sentido de dejar sin materia. Ese es el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, es una solicitud de retiro, para presentar uno nuevo, dejando sin materia, teniendo como precedente el 1/2025. Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, solamente, precisamente, en atención a la petición de la Ministra Batres. Yo estaría a favor de que, si ella lo solicita, que se retire el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, conforme hemos procedido, solamente que hubiera alguna oposición si no, solo se retira el proyecto. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, no, no, justo eso, que emitió, apoyaría a la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaríamos de acuerdo.

ENTONCES, SE RETIRA EL PROYECTO PARA QUE LA MINISTRA PONENTE LO ATIENDA CONFORME LO HA PLANTEADO. Muy bien, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Avanzamos con el siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
79/2025, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN Y CARGO O COMSIÓN O CUALQUIER OTRO DE CARÁCTER PÚBLICO” DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 326 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 265, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS “DOMÉSTICA” INSERTA EN EL PÁRRAFO CUARTO, INCISO A, “Y/O SIMILAR”, CONTENIDA EN EL PERNÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 326 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 265, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito ahora, a la Ministra María Estela Ríos, que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así lo haré. En la acción de inconstitucionalidad 79/2025, la autoridad promovente impugnó el artículo 326 B, inciso a) en la porción normativa “doméstica” e impugnó también, el penúltimo párrafo en las expresiones normativas “destitución e inhabilitación” y “cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar” del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

La accionante planteó, en esencia, que el citado inciso a), vulnera el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, al prever que se aumentará al doble la pena relativa al delito contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas, cuando la persona autora tuviere con la víctima una relación doméstica, ya que constituye una hipótesis indeterminada, ambigua y amplia.

Asimismo, señaló que la porción normativa “cargo o comisión o cualquier otro de carácter público o similar” vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al imponer la sanción de destitución e inhabilitación, hasta por un

tiempo igual a la pena, pues no otorga certeza sobre cuáles son esos cargos, comisiones u otros de carácter público o similar.

La norma impone un sin número de empleos públicos y funciones similares, sin que se conozca si estos se encuentran relacionados con el ámbito público o privado. Además, agrega que la porción normativa “destitución e inhabilitación” transgrede el principio de proporcionalidad de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, al imponer esas sanciones de forma conjunta, pues se entiende como una relación de conjunción, sin que la autoridad pueda razonar si es necesario establecer los dos supuestos.

El proyecto propone declarar la validez de las porciones normativas “destitución e inhabilitación” y “cargo o comisión o cualquier otro de carácter público” del penúltimo párrafo del artículo 326 Bis impugnado, ya que no violan, respectivamente, los principios de proporcionalidad de las penas y de legalidad, en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Al respecto, las sanciones de destitución e inhabilitación, atienden a finalidades distintas, pero pueden derivar de la misma causa, pues de conformidad con los artículos 54 y 55 del Código Penal para el Estado de Chiapas, la destitución de un empleo, cargo o comisión, priva al sentenciado de lo que, por el desempeño del mismo, debiera obtener en cualquier sentido que fuere. En tanto que la inhabilitación, implica una incapacidad legal, temporal o definitiva para obtener o ejercer

cargos o empleos públicos, profesiones, actividades técnicas u oficios.

Así, debido a que una sanción puede ser temporal y, la otra privativa, es evidente que persiguen fines distintos, pero pueden complementar, complementarse como consecuencia de una misma conducta ilícita, sin que se transgreda el principio de proporcionalidad de las penas, previstas en el artículo 22 constitucional, pues ambas sanciones permiten su individualización, por parte de la autoridad judicial.

En cuanto a las expresiones normativas “cargo o comisión o cualquier otro de carácter público” las mismas no son elementos ambiguos que impidan comprender la actualización de la circunstancia agravante del tipo penal, ello, porque el artículo 479 del Código Penal local, establece quiénes son servidores públicos, esto es, se refiere a aquellos empleos, cargos o comisiones del servicio público, por lo que se respeta el principio de legalidad, en su vertiente taxatividad.

Por otra parte, se propone declarar la invalidez de las porciones normativas “doméstica” inserta en el inciso a) y “o similar “del penúltimo párrafo del artículo 326 bis impugnado; toda vez que transgreden el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Respecto de la porción normativa “doméstica”, la norma no precisa de manera clara y específica, qué personas de la casa o del hogar son las que deben considerarse sujetos activos, que podrían ser familiares o cualquier persona que habite en

la casa, alguna visita e, incluso, alguna persona que labore en ese lugar. Así, la norma, no es clara respecto de quiénes son sus destinatarios y puede causar confusión y permitir la arbitrariedad en su aplicación, por lo que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Asimismo, la expresión semántica “similar”, no es lo suficientemente precisa para identificar a los destinatarios de la sanción, pues si bien pudiera estimarse que tiene relación con la persona que se vale de la función pública “servidor público”, lo cierto es que la porción normativa impugnada también remite al inciso a), del artículo 326, el cual no necesariamente comprende el ámbito público al establecer distintas relaciones, por lo que se vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En ese sentido, se reconoce la validez de las porciones normativas, “destitución o inhabilitación” y “cargo o comisión o cualquier otro de carácter público...”, del penúltimo párrafo del artículo 326 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, y se declara la invalidez de las porciones normativas “doméstica”, inserta en el inciso a) y “o similar” del penúltimo párrafo del citado artículo.

Recibí atenta nota de la ponencia de la Ministra Herrerías, en la que señala sustancialmente que no comparte la declaratoria de invalidez de la porción normativa “doméstica”, contenida en el inciso a), del artículo 326 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas, pues, a su consideración, dicha expresión, no opera como categoría autónoma e ilimitada, sino integrada

a un esquema de relaciones caracterizadas por asimetría o dependencia. La posibilidad de que dentro de esa categoría puedan presentarse distintos supuestos facticos, no implica por sí misma que la norma sea indeterminada. Agradezco la nota y se pone a consideración del Pleno de este Alto Tribunal.

Finalmente, recibí atenta sugerencia de la Ministra Esquivel Mossa, relativa a que, en el considerado siete de los efectos, se notifique también a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, lo cual se agradece y se acepta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El asunto que hoy se somete a nuestra consideración es de suma importancia. Pues nos permite abordar una práctica que ha sido considerada por diversos organismos internacionales de derechos humanos como constitutiva de tratos crueles, inhumanos e, incluso, tortura. Frente a ello, el Estado Mexicano tiene la obligación Constitucional y convencional de adoptar medidas eficaces para erradicarlas, así como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 140/2024.

Tipificar las conductas que buscan cambiar la orientación sexual, identidad y expresión de género, conlleva a diversos retos. Primero, porque existen muchas personas y formas de cometerlas que merecen sanciones proporcionales a partir de

cada caso concreto y su especial contexto. Además, los tipos penales deben cumplir, entre otros, con los principios de taxatividad y proporcionalidad de las penas.

Aunado a lo anterior, estimo que los esfuerzos del Estado Mexicano, deben buscar no solo la intervención del derecho penal, sino también la creación de políticas públicas de prevención y educación, dirigidas a las familias y comunicades, apoyo psicológico a víctimas, y capacitación a profesionales de la salud, a fin de enfrentar la problemática en cuestión.

En ese contexto, adelanto que, estoy a favor de la validez de la porción normativa “a cargo o comisión o cualquier otro de carácter público”, pues, coincido en que esta no resulta una expresión ambigua que impida comprender la actualización de la agravante de tipo penal, por lo que no vulnera el principio de taxatividad. Asimismo, estoy de acuerdo en que la expresión “o similar” no es lo suficientemente clara y precisa respecto de qué cargos o comisiones de carácter público pueden ser consideradas como análogas o similares, por lo que acompaño las consideraciones que sustentan su invalidez.

Por otra parte, comparto que la porción normativa “destitución e inhabilitación” no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, pero con algunas consideraciones adicionales. En particular, estimo que la inhabilitación es una pena constitucionalmente válida a la luz de los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal, siempre que no se establezca como

una sanción de duración fija que prive a la persona juzgadora de su facultad de individualizar la pena conforme a las circunstancias del caso. En el supuesto analizado, el artículo impugnado dispone que la inhabilitación se impondrá hasta por un tiempo igual al de la pena principal, lo que evidencia que contempla un margen de apreciación para fijar su duración dentro de un límite mínimo y máximo.

Por otro lado, respetuosamente, difiero de los planteamientos que sustentan la inconstitucionalidad de la porción normativa “relación doméstica”, pues, desde mi perspectiva, dicha expresión no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos precedentes que la taxatividad es un principio que exige que las normas estén redactadas de manera clara y precisa; sin embargo, también se ha establecido que el grado de suficiencia al acudir a la gramática, al contraste con otras expresiones contenidas en la misma u otras disposiciones normativas, así como el contexto cultural y jurídico en el que se desenvuelven las normas y sus destinatarios.

En ese sentido, la expresión “relación doméstica”, a mi parecer, resulta clara y precisa si se analiza en función del contexto en el que se creó este tipo penal, cuyo objetivo es sancionar una de las violaciones de derechos humanos más graves: la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigidos contra la población LGBTIQ+ a través de las llamadas “terapias de conversión”. En el Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la

Protección Contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género del primero de mayo de dos mil veinte, se documentó que las llamadas “terapias de conversión” se basan en la noción errónea de que la diversidad sexual y de género constituye un trastorno que debe ser corregido, siendo discriminatorias por su propia naturaleza.

En el mismo informe se identifica que los principales promotores y perpetradores de estas prácticas suelen ser familiares de la víctima, miembros de su comunidad, autoridades políticas, lo que evidencia un patrón de violencia ejercida en contextos de confianza o subordinación. Dicho lo anterior, de acuerdo con el significado gramatical y semántico de “relación doméstica”, significa lo perteneciente o relativo a la casa u hogar. En ese sentido, a la luz de la perspectiva de protección de la orientación sexual, identidad y expresión de las relaciones que se desarrollan en el ámbito del hogar, como de convivencia en el mismo domicilio, incluyendo relaciones familiares o de cuidado dentro del entorno.

En ese sentido, la interpretación de dicha expresión debe partir de la diversidad y complejidad de los distintos modelos de relaciones de arreglos familiares y formas de convivencia existentes en la realidad social.

Por estas razones, estimo que declarar la invalidez de la expresión normativa “doméstica” eliminaría la agravante para personas que mantengan una posición especial derivada de formar parte del propio entorno cercano en el que se

desenvuelven las víctimas, lo que contravendría la intención del legislador de brindar mayor protección a los sujetos pasivos en el ambiente de su hogar.

En consecuencia, sostengo que la expresión “relación doméstica” cumple con los estándares de claridad y precisión exigibles en materia penal y resulta plenamente compatible con el principio de legalidad y con los compromisos internacionales del Estado Mexicano en la materia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo quiero aclarar por qué la posición de que no se declare la validez de la palabra “doméstica”. A mi juicio, no se refiere a relaciones familiares, sino a la casa, o sea, “domos” es casa, doméstico. De ahí viene el origen de esa palabra. Y no cabe (a mi juicio) hacer una interpretación y decir “debe entenderse”, porque en materia penal no es que deba entenderse, sino que debe quedar muy clara cuál es la conducta que se sanciona.

Y, en este sentido, al hablar de una relación doméstica no se precisa de quién... sí, sí se precisa a quién, pero no se precisa de quién se está generando esa relación.

Por esa razón, es que yo manejé que la expresión era muy amplia y que, a mi juicio, en materia penal no cabe hacer una

interpretación de que debe entenderse que esto quiso decir, porque entonces da lugar a que el juzgador pueda, de manera arbitraria, interpretar qué significa la palabra “doméstica” y me parece que no es en el sentido del principio de taxatividad.

Entonces, por esa razón; sin embargo, (como insisto) si se estima que esta palabra, a juicio de los demás Ministros, es lo suficientemente clara y precisa como para saber quiénes son los sujetos que quedan incluidos en esta relación, yo haré el... retiraré ese tema y tomaré en cuenta las opiniones de los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo sí quiero insistir en esto que comenta la Ministra Loretta y ahora la Ministra Estela.

Sí, no comparto la conclusión a declarar la invalidez de la porción normativa “doméstica”. Sí considero que esta expresión “doméstica” no opera como una categoría autónoma e ilimitada, sino integrada a un esquema de relaciones caracterizadas por asimetría o dependencia y la posibilidad dentro de esa categoría puedan presentarse distintos supuestos fácticos no implica por sí misma que la norma sea indeterminada.

El estándar de taxatividad desarrollada por esta Suprema Corte, exige que la norma penal cuente con un grado

suficiente de determinación que permita prever razonablemente su aplicación y limite la discrecionalidad judicial, pero no impone una descripción exhaustiva o casuística de todas las hipótesis posibles. El examen debe realizarse atendiendo al contexto normativo en el que se inserta la disposición y a su razonable visibilidad, evitando un análisis fragmentario.

Considero que en el propio Código Penal del Estado de Chiapas, se emplea referencias al ámbito doméstico en otros tipos penales, como es el artículo 481 que se refiere a delitos electorales cometidos por cualquier persona, el artículo 235 de pederastia y el artículo 237 de hostigamiento sexual. Pero no solo eso, sino que el Código Penal Federal, en el capítulo 10°, Delitos Contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas, en el artículo 209 Quintus, tiene la misma redacción, es decir, el órgano legislador local reprodujo ese modelo previsto en el artículo 209 del Código Federal, en donde dice: “a) (cuando dice) las acciones señaladas se aumentarán al doble en los casos (y dice) a) Relación laboral, docente, doméstica, médica”.

¿Por qué me preocupa que se elimine esto? Porque conviene considerar la función estructural que cumple la referencia dentro de este diseño agravado del tipo penal.

Y, respetuosamente, igual con lo que nos comenta la Ministra Estela, respeto esta parte, ¿pero qué es mi preocupación? Que el artículo 326 Bis sanciona conductas orientadas a modificar o suprimir la orientación sexual o identidad de

género de una persona mediante prácticas de conversión. Los verbos rectores del tipo describen conductas que, por su propia naturaleza, suelen ejecutarse en entornos de cercanía, confianza o convivencia; no se trata en la mayoría de los casos de conductas realizadas en espacios impersonales, sino en ámbitos donde existe influencia directa, dependencia afectiva o económica y una relación prolongada, si se elimina la referencia a la relación doméstica, el tipo agravado quedaría limitado a relaciones formalmente institucionales o profesionales como la laboral, docente o médica; sin embargo, los datos oficiales disponibles particularmente los derivados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, muestran que un porcentaje significativo de personas LGBTIQ+ han experimentado presiones, coerciones o intentos de modificación de su orientación sexual o identidad de género por parte de integrantes de su entorno familiar o de convivencia en el hogar, es decir, el legislador identificó que una parte relevante de estas conductas se presenta, precisamente, en relaciones domésticas, caracterizadas por cercanía y subordinación estructural.

La agravante responde a esta constatación empírica y busca reforzar la tutela penal en un ámbito donde la víctima puede encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad, eliminar esa referencia no solo modifica la redacción del precepto, sino que altera el alcance del diseño agravado, excluyendo del tratamiento reforzado supuestos que el legislador consideró particularmente graves por la posición de poder o influencia existente en el entorno doméstico, desde la perspectiva del principio de proporcionalidad, la agravante se

justifica cuando la conducta se comete en un contexto de subordinación o asimetría que incrementa el reproche penal, la relación doméstica, en tanto a espacio de convivencia y dependencia puede generar ese incremento de gravedad, por ello, mientras la expresión se encuentra delimitada por elemento de subordinación previsto en el propio inciso, no se advierte que su permanencia genere indeterminación insuperable; en cambio, su eliminación sí restringe el ámbito de protección reforzada, previsto por el legislador frente a relaciones de poder íntimas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo he estado muy atenta a los distintos conceptos, a los argumentos que se han presentado a favor y en contra de esta invalidez que propone el proyecto, me parecía, en un principio, que, efectivamente, era un término sumamente amplio, pero ahora que escucho con atención tanto a la Ministra Loretta, como a la Ministra Sara Irene, más bien, creo que estaré de acuerdo con ellas, en tanto que la invalidez no estaría coadyuvando a una protección amplia de las personas a las que se intenta proteger que, en este caso, son quienes resientan, pues, obligadamente se entiende, pues este tipo de terapias de conversión que en sí mismas son inconstitucionales, me parece que, efectivamente, el concepto doméstico más aun ahora que se refiere a su vínculo (ya) establecido en otras normativas, como el artículo 209 Bis del

Código Penal Federal o en el artículo 237 del Código Penal de Chiapas, creo que es entendible que se trata más que de un concepto abierto, de un tipo que tiene o que implica un vínculo personal o afectivo, no cualquiera, sino uno objetivamente vinculado con el espacio. Efectivamente, al referirse, justamente y dado este concepto que nos recuerda la propia Ministra ponente, al espacio y a la dinámica del hogar y creo que ello permitiría distinguir, pues, de cualquier otro tipo de conducta que no se cometa en esta circunstancia; las relaciones domésticas, finalmente, efectivamente, son las que suceden dentro de este ámbito espacial y no permitiría su tipificación, duda, para la aplicación de la agravante que se encuentra en la normativa del Estado de Chiapas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero comenzar esta intervención dejando totalmente claro que si bien voy a apoyar la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Ríos González, porque estoy a favor de prohibir las llamadas “terapias de conversión”. Mi postura ha sido y seguirá siendo consistente y pública en este tipo de asuntos. El Estado tiene la obligación constitucional de proteger el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la no discriminación. Cualquier práctica que busque anular o modificar la orientación sexual o la identidad de género de una persona, mediante mecanismos coercitivos, violentos o carentes de sustento científico, debe ser jurídicamente reprochada. Precisamente, por ello, apoyo a

la invalidez del artículo 326 Bis, inciso a), y de su penúltimo párrafo del Código Penal para el Estado de Chiapas, específicamente en los términos que ya han mencionado mis colegas, en los términos “doméstica” y “o similar”, y quiero enfatizarlo, porque la decisión que tomemos no elimina el delito ni despenaliza las terapias de conversión. El artículo 326 Bis sigue vigente en lo esencial, y continúa sancionando la realización, impartición u obligación de someter a una persona a terapias de conversión. La prohibición permanece, entonces, inalterada. La conducta sigue siendo delito. Las penas previstas en el tipo básico continúan aplicándose, lo que se invalida no es la prohibición misma, sino determinadas palabras vinculadas a las agravantes del delito, cuyo contenido introduce ambigüedad y falta de precisión. El derecho penal en un estado constitucional requiere algo fundamental, taxatividad; esto implica que los tipos penales (incluyendo sus agravantes), deben describir con claridad y precisión la conducta sancionada y las circunstancias, en este caso, que agravan la pena. Entonces, las palabras “doméstica” y “o similar” (tal como están en la disposición normativa) generan un margen de indeterminación incompatible con ese estándar. “Doméstica” puede referirse al ámbito familiar, al espacio físico del hogar o a cualquier relación privada, la norma no lo delimita. La locución “o similar” amplía, desde mi punto de vista, más la incertidumbre, pues deja abierta la posibilidad de equiparar situaciones no definidas por el legislador. Esa amplitud no fortalece que se proteja más a las víctimas, por el contrario, debilita la solidez constitucional de la norma. Una agravante imprecisa puede generar inseguridad jurídica, discrecionalidad interpretativa y

eventual invalidez futura del propio tipo penal, por ello, apoyar la invalidez de esas porciones no es una postura contradictoria, es una postura coherente con el principio de legalidad penal. No se trata de debilitar la intención de proteger a las personas frente a esas prácticas, se trata de asegurar que dicha protección se construya sobre bases constitucionalmente firmes. Reitero, las terapias de conversión continúan prohibidas. El delito y las sanciones permanecen. Lo único que se pretende invalidar son palabras imprecisas relativas a agravantes que vulneran el principio de taxatividad. La defensa de los derechos humanos y la defensa del principio de legalidad no son valores opuestos, son complementarios, solo una norma clara, precisa y constitucionalmente válida garantiza, al mismo tiempo, proteger a las víctimas y la seguridad jurídica para todas las personas. Mi voto, por tanto, es coherente con la Constitución, con los derechos humanos y con el principio de igualdad y no discriminación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite Ministra María Estela, quisiera hacer algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: (Inaudible).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias. Ministra. Yo voy a estar a favor del proyecto y, sobre este tema, de la palabra “doméstica” en el inciso a) del 326 Bis, he estado escuchándoles y acabo de volver a revisar la redacción de este inciso a), y casi tengo una opinión como la que señala

usted, Ministro Giovanni, si lo quitamos. Este inciso a) cierra diciendo: “o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima”, es decir, si quitamos la palabra doméstica, cualquier situación que se dé dentro del hogar caería en este otro supuesto, que es amplio, pero también, yo estoy viendo que en el Estado de Chiapas se prevén algunos otros tipos penales en donde se usa la palabra doméstico, concretamente, en el delito de pederastia y en delitos electorales (se usa la palabra) y, en ambos casos, se cierra diciendo: “cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, cualquier otra que implique subordinación o ventaja”, es decir, yo creo que lo que el legislador ha pretendido es que se ponga énfasis en la situación que existe o que se genera en el ámbito del hogar, que es donde, por las propias condiciones, pues, se puede cometer delito sin que nadie más se entere, se cometen entre cuatro paredes. Entonces, yo, ya escuchándoles y haciendo esta revisión, me inclinaría por que se quede este vocablo, es decir, le da énfasis a la situación que ocurre en el ámbito del hogar, que esa es una de las acepciones de la palabra doméstico, la otra acepción es que alguien trabaje en el hogar, y yo me inclinaría por esta situación, entonces, voy a estar a favor del resto del proyecto, y solamente en esto, me inclinaría por que se mantenga la palabra doméstica, siguiendo un poco la lógica de los otros preceptos en la propia entidad federativa. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, nada más para aclarar: que doméstica, no quiere decir hogar, su significado no es lo mismo. No es lo mismo hablar de hogar que hablar de

casa. Hogar viene de esta costumbre ancestral de tener un fuego en el lugar en el que se reunían todos los familiares para, precisamente, tener convivencia, y *domos* viene de la palabra “casa” que es el lugar, entonces, me parece que no tiene el mismo significado; que se le quiera dar: está bien, si ustedes así deciden que se le dé ese significado, pero yo, insisto, no significan lo mismo. No significa lo mismo decir doméstico, que identificarlo con el hogar, porque en la casa se pueden dar todo tipo de relaciones y esa idea de que lo doméstico implica relaciones afectivas, pues, tampoco es cierto, o sea, en lo doméstico se pueden dar todo tipo de relaciones que no tienen que ver, necesariamente, con lo afectivo, para que dé lugar a eso, y lo que yo insisto es que puede dar lugar a que se actúe de manera arbitraria, respecto a considerar que cierta relación que pudiera darse, implica una relación doméstica. Y, me parece que si se quiere confundir lo familiar con lo doméstico, también es inadecuado, no es lo mismo las relaciones familiares que las relaciones domésticas porque son... las relaciones domésticas son mucho más amplias, mucho más amplias y, sí coincido en que (como acertadamente lo dice el Ministro Figueroa Mejía) es un término que si se elimina, no afecta la comisión del delito y no implica quitar o eliminar las relaciones que se pueden dar entre familiares o entre diversas personas porque, entonces, tendríamos que decir que esa relación de subordinación se puede dar en cualquier otro ámbito y, con ello, queda muy claro que, dándose esa relación de subordinación en que se pretenda obligar a este tipo de medidas, ya está sancionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más, sí quiero enfatizar respecto a lo que comentaban (igual) del principio de taxatividad. Como correctamente se señala en el proyecto, el principio de taxatividad no exige una literalidad absoluta ni una descripción exhaustiva, sino una determinación suficiente que permita identificar razonablemente el supuesto normativo.

Este Tribunal en Pleno ha sostenido que para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe atenderse únicamente al texto aislado, sino que puede acudir a criterios gramaticales sistemáticos y funcionales, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas, en materia penal la exigencia es estricta; sin embargo, ello no implica que el Órgano Legislativo deba agotar todas las hipótesis posibles mediante definiciones cerradas o catálogos rígidos.

Y también insistir, en la exposición de motivos y en el informe que mandó el Legislativo del Estado, señala que el término fue incorporado para abarcar relaciones que dentro de un contexto de convivencia en el hogar impliquen una relación activa y pasiva del delito derivado de una situación de subordinación, como vínculos de pareja, matrimonio, noviazgo o convivencia estable. Nada más. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Únicamente señalar que comparto las consideraciones que han sido expuestas por la Ministra Loretta Ortiz y la Ministra Sara Irene, en tanto que, incluso, hay un estudio de la Secretaría de Salud que señala que el entorno doméstico es el primer ámbito de experiencia de la homofobia y las figuras parentales sus primeros agentes, es así porque son las instituciones a quienes la cultura general atribuye el mandato social para hacer prevalecer la heteronorma. Entonces, sí es importante mantener esta palabra a efecto de darle fuerza, precisamente, a la intención del propio legislador en el Estado de Chiapas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, insistiría, estamos discutiendo una agravante, en eso no hay la menor duda, o sea, es una agravante, agravante que es necesario mantener para terminar con estas prácticas que son (podría decir) de los crímenes más espantosos que se puedan cometer contra una persona. Si cometiéramos el error de considerar que no guarda el principio de taxatividad la palabra “doméstica”, llegaríamos a la situación, pudiera ser un futuro imaginable, de que nos presentaran en ocasiones posteriores a nosotros o a los demás juzgados federales o locales con relación, y en

Chiapas, con relación a la pederastia, que es tan grave o los otros delitos que están regulados y que tienen la palabra “doméstica”, a decir que no es taxativo, porque nosotros estamos diciendo ahorita que “doméstica” no guarda el principio de taxatividad y, bueno, ¿y los demás tipos que están en el Código Penal de Chiapas? Entonces, va a ser la historia de que van a decir, pues tampoco son... no son constitucionales y vamos a dejar en una... bueno, ahí sí sería una falta de protección absoluta sobre las víctimas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con el debido respeto hacia algunas y algunos de mis colegas, que cuya postura va muy en el sentido de lo que acabamos de escuchar de la Ministra Loretta Ortiz, no voy a coincidir con la posición que disiente del sentido de la propuesta de sentencia de la Ministra Estela Ríos, por lo que hace a la invalidez del término “doméstica”, porque aun cuando esta Suprema Corte ha reconocido en varias ocasiones que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador penal no define cada vocablo o locución que utiliza, el mandato de taxatividad sí le obliga a una determinación suficiente que describa con precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, en ese sentido, desde mi punto de vista, el mandato de taxatividad requiere que las normas sean claras y que doten de certeza a la ciudadanía; en el caso, incluso, si se atiende a una interpretación como la

que sugiere con el resto del contenido, como la que se sugiere con el resto del contenido del artículo que estamos analizando, considero que no hay claridad en cuanto a qué es una relación doméstica, con independencia de que implique no subordinación o relación de poder, lo cual es (repito) contrario al principio de taxatividad, y cuando lleguen esos asuntos a los que se ha hecho referencia de los tipos penales, que nos ha compartido hace un momento la Ministra Loretta, pues lo tendremos que analizar si es constitucional o inconstitucional, pues así lo tendríamos que declarar en su momento, por ello, (como lo adelanté) me mantengo apoyando la propuesta de sentencia en sus términos que nos presenta la Ministra Estela Ríos. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo nada más quisiera comentar que este término, ahorita revisando en los códigos penales de las distintas entidades federativas, se utiliza en varios de los códigos penales y nos va a llevar a esta cuestión de estarlos invalidando a través de esta invalidez en caso de que así lo resolviera este Pleno y me refiero, por ejemplo, a los Códigos Penales de Baja California, de Quintana Roo, de la Ciudad de México que tienen el término de la palabra “doméstica” en varios de sus tipos penales, no nada más en las terapias de conversión, en el caso del Código Penal para el Estado de Baja California podemos observar en el artículo 160 QUINQUIES, que igual que (salud) en el caso que estamos

revisando de Chiapas en su fracción II, tiene como agravante, dice: “Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo (que se refiere específicamente a las terapias de conversión) se aumentarán hasta en una mitad, en los siguientes casos: (fracción) II.- “Cuando el sujeto activo del delito tenga o haya tenido con la víctima una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra”... , es decir, esta interpretación limitante va o podría afectar en caso de que así resuelva respecto del Código Penal de Chiapas, pues a la vez a no aplicar esta agravante en otros códigos penales de distintas entidades federativas, entre ellas, estas que acabamos de mencionar. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Bueno, aquí el proyecto es muy claro en donde señala que es fundado el concepto de invalidez que promueve la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su párrafo 27 habla el proyecto, que constituye una hipótesis indeterminada, ambigua, amplia, lo que vulnera el derecho a la legalidad en su vertiente de taxatividad; por otra parte, también señala el proyecto, que en su contexto la norma no permite obtener un significado sin confusión para los destinatarios, por ejemplo, en este sentido, desde el punto de vista gramatical (dice el proyecto) la palabra “doméstica” se refiere a lo perteneciente o relativo a la casa u hogar, entonces, dice el proyecto en el 29: “la norma no precisa de manera clara y específica qué personas de la casa o del hogar son las que deben considerarse sujetos activos,

que podrían ser familiares, una doméstica, una persona, un compañero de habitación o puede ser también un jardinero, cualquier persona que habite la casa, alguna visita o, incluso, alguna persona que cualquiera que llegue a laborar de manera provisional”. En este contexto, dice el proyecto: “la norma no es clara respecto de quiénes son los destinatarios de la norma, por lo que esta puede causar confusión y permitir la arbitrariedad en su aplicación por la persona juzgadora, de manera que, al no cumplir con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, debe declararse su invalidez”.

Por otra parte, se ha mencionado aquí, que los delitos que usan esta palabra, pero ni siquiera sabemos cuáles son y cómo están redactados y no están impugnados, entonces, no podemos determinar que esto puede afectar aquellos delitos que también lo mencionen dentro del propio Código Penal local de Chiapas o de otros ordenamientos jurídicos. También he escuchado aquí que el Código Penal Federal pueda ser un referente, no es un referente para la constitucionalidad de los delitos que ahora estamos analizando, nosotros confrontamos con la Constitución y sus principios, las normas locales que se nos impugnan, pero no frente al Código Penal Federal. Entonces, ahora en el caso de pederastia, que comentó hace un momento la Ministra Ortiz, que el castigo puede quedar... que puede quedarse sin castigo, este tipo penal utiliza el término “doméstica” solo para una modalidad de la fracción IV del artículo, esto no significa que quedará sin castigo de ninguna manera, habla de una serie de fracciones y solamente toca la palabra “doméstica” en la fracción IV. Entonces, por ello, yo considero que esto sí es un tema importante y

relevante que debemos considerar, toda vez que hay una violación al principio de legalidad en la descripción de esta norma del Código de Chiapas. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, insisto, yo en la cuestión de taxatividad, en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Décima Época del rubro: “TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE”. Y específicamente aparece en el rubro, ya lo leí cuando estaba argumentando, pero sí considero, por lo que dicen, que no se sabe a quién se refiere, o sea, hay un hecho y el ministerio público es el que analiza para ver si la conducta se adecua al tipo penal, si está ahí es en un espacio doméstico y si hay una relación de subordinación, si es una empleada doméstica, es una relación laboral, ¿no?, o sea, justo el ministerio público es el que tiene que ver si esa conducta se adecua o no al tipo penal, no es que tenga que haber una descripción, justo, de todas las casuística de todas las hipótesis. Entonces, yo coincido con la Ministra Loretta y somos claros, Ministro Giovanni, en que se trata solo de un agravante ¿no?, sí, pero que el legislador vio la necesidad de que existiera este agravante, justo, para evitar la conducta, que creo que todos estamos de acuerdo aquí, lo hemos dicho, que es totalmente reprochable y, en el sentido de las encuestas del ECOSIG, los estudios especializados en

la materia, las relaciones familiares, junto con las relacionadas con prácticas y creencias religiosas, están entre las que tienen mayor grado de incidencia en los esfuerzos para corregir la orientación sexual e identidad de género. Este dato debe vincularse con el que nos señala que las relaciones más comunes en los hogares mexicanos son las de parentesco, ya que el 87% (ochenta y siete por ciento) de los hogares en nuestro país son hogares familiares, el 13% (trece por ciento) restante son hogares no familiares según el INEGI. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si nos permita, Ministra María Estela, una intervención del Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, una trabajadora doméstica no implica que sea una relación laboral porque la relación laboral tiene que ver entre el sujeto que comete el delito y el que sufre la comisión del delito e, insisto, no significa, “doméstica” no acota, yo entiendo que todo mundo quiere señalar que se trata de relaciones familiares, pero una cosa son las relaciones familiares y otra puede ser esa relación doméstica que (a mi juicio) hay que evitar, no discrecionalidad del ministerio público sino arbitrariedad del ministerio público para juzgar que una relación queda o no dentro de esta definición de relación doméstica, me parece

que en ese sentido, debemos ser muy precisos para evitar arbitrariedades del ministerio público, que sabemos que se comenten. Entonces, yo sí considero e, insisto, que sí debe eliminarse; pero, también, si la mayoría decide que no es inconstitucional este término, me apegaré a lo que se diga y en ese caso, haré un voto concurrente para decir y aclarar por qué sí considero que esa palabra sí es violatoria del principio de taxatividad, porque todo mundo dice: debemos entender y debemos, por no es entender, no se trata de entender, se trata de que la norma sea muy clara y precisa, para que sepamos qué conducta es la que se califica de sancionatoria o de agravante, porque lo otro, pues ya vámonos al camino de la interpretación de las normas penales y con eso estamos vulnerando el principio de legalidad y de taxatividad, me parece que en eso sí debemos ser muy estrictos y muy cuidadosos, porque se puede dar lugar a arbitrariedades tanto del ministerio público como de los juzgadores y lo hemos visto, y, en lo particular, hasta se ha vivido. Entonces, esa amplitud de criterio puede dar lugar a que se tomen decisiones que vulneren la libertad de las personas, pero, en fin, yo diría, ya es momento de votarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, si ya se pone a votación, entonces, simplemente, quiero adicionar que nuestro parámetro de control es la Constitución Mexicana y los tratados internacionales, no los códigos penales locales, ese no es nuestro parámetro. Tendremos que ir viendo, caso por

caso, y analizar, en su momento, el contexto de cada tipo penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. A ver, Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por alusión de códigos penales locales. No, no son parámetro, pero sí es un efecto y también es una muestra de que legisladores de todo el país han entendido lo mismo por relaciones domésticas o han circunscrito en un concepto claro, la relación doméstica que, en este caso, como bien nos precisa la Ministra Sara Irene, pues se refiere a un lugar específico en donde ocurre un ilícito que aquí está tipificado y que es una de las características que conforman, precisamente, la tipificación de la conducta punible. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, pues, efectivamente, ya se han... Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, de manera muy breve. Únicamente, señalar que el Informe del Experto Independiente sobre la Protección Contra la Violencia y la Discriminación por Motivos de Orientación Sexual o Identidad de Género, en su Informe sobre Terapias de Conversión, señala que, precisamente, el mayor porcentaje que motiva a ello es el del propio entorno familiar, en primer lugar y, en segundo lugar, es la fe.

Entonces, sí, sí considero que es importante mantener la palabra “doméstica” porque, precisamente, es el entorno familiar el que puede generar una mayor afectación y en donde se genera, lamentablemente, el mayor número, o mayor porcentaje de discriminación para la comunidad LGBTTTIQ+. Entonces, es el motivo por el cual, desde mi punto de vista, sí debe mantenerse la palabra “doméstica”, a efecto de no descafeinar la propia norma, es importantísimo dejarla, hay que decirlo también, lamentablemente, es el propio entorno familiar el que genera esta discriminación y el 77% (setenta y siete por ciento) de los casos, se generan incluso pensamientos suicidas, por el propio entorno familiar. Entonces, son los motivos por los cuales creo que sí debe mantenerse la palabra “doméstica”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más igual insistir, que los tipos penales tienen elementos normativos, algunos son normativos jurídicos y otros normativos culturales. En este caso, los normativos culturales se interpretan conforme al contexto cultural y son válidos, “doméstico” es un elemento normativo cultural, es interpretación, no solamente es del ministerio público o, también de un juez y eso es válido en el derecho penal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo, aquí tendría una pregunta: usted, bueno, a los Ministros que están a favor de que quede, entenderían que “doméstica” se refiere a relaciones familiares, exclusivamente y, porque eso lo acotaría, eso acotaría el significado de “doméstica”, porque lo otro es un concepto, a mi juicio, insisto, muy amplio, si ustedes dicen: entiéndase por doméstica que ya es una interpretación, que según dicen, es posible, entonces, entenderíamos que se refiere a relaciones de familia, o no, pregunto, aquí es una pregunta, no es una afirmación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que la definición en la Real Academia está más o menos acotada, no está tan (amplia) amplia e incluye esta relación de familias, la Real Academia dice: que lo doméstico es lo perteneciente o lo relativo a la casa o al hogar (uno) y dos, pues el que trabaja o sirve en la casa.

Entonces, está más o menos acotado, no es tan amplio y, creo que, lo relevante, es que se pone énfasis, estas cifras y estadísticas que da el Ministro Arístides, o sea, nos indica que ahí es donde se comete con mayor medida este delito, que se está agravando, en la porción normativa que estamos aquí analizando. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Considero que este debate, pues lo que evidencia, es que precisamente el término no es preciso y que da lugar a una interpretación, lo que sin lugar a dudas pues

evidencia que se viole el principio de taxatividad en materia penal, si no, no tendríamos este debate amplio, sobre qué debiéramos de entender.

Nadie está discutiendo la transgresión que existe para imponer estas terapias de conversión, ni la gravedad en sí misma, sino lo que debiéramos de entender por “doméstico”. Es una de las obligaciones del legislador, en principio, es ser tan preciso que no dejar a lugar a dudas de qué es lo que se pretende regular y es cuando se habla del propio control del legislador, piensa, lo señala, debe de haber un control del propio legislador.

Es ahí donde inicia el control de constitucionalidad, cuando se empieza a regular una norma jurídica y, bajo esa consideración, en materia penal, pues es todavía mucho más estricta la obligación del legislador y, creo que, considero que este debate, pues lo que evidencia es que, en el caso particular, no lo fue, que puede existir un problema con relación a esto, desafortunadamente, también, es que en ocasiones pretendiéndose regular una situación, pues no se es tan preciso. Y, por ejemplo, pues pareciera que la relación doméstica podría entenderse, como relaciones familiares, pero, en ese sentido, la obligación del legislador debió de haber sido precisa. Yo, por eso estaré a favor del proyecto, en los términos que lo ha presentado la Ministra Estela Ríos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, tengo varios todavía en la lista, a ver si podemos ir cerrando. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, yo reconozco, por supuesto, toda la información que nos ha presentado el Ministro Arístides, que es muy valiosa, pero voy a insistir, en este, en que en este asunto no se elimina la criminalización de las terapias de conversión.

Ya se ha repetido esto hasta la saciedad, solamente la agravante que señala la propuesta de la Ministra Estela, es decir, aquella que declara la invalidez de la palabra “doméstica”. Y haciendo eco de lo que acaba de mencionar el Ministro Espinosa, pues el término es tan impreciso que, precisamente, cada uno de los integrantes de este Pleno que hemos intervenido en más de una ocasión, hemos dado sentidos diferenciados a ese término.

Además, el sentido que da y que he escuchado también, el propio diccionario de la Real Academia no dice que doméstica sea una relación familiar, o no lo he leído, ni tampoco lo he escuchado así, sino solo perteneciente o relativo a la casa o al hogar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que no, no tenemos que buscarle

mucho, pues es dentro de lo que se está comentando, se trata de un delito que tiene implicaciones de conducta específicas que se relacionan, pues obviamente con los elementos que configuran los delitos, el sujeto activo, pasivo, objeto específico, tipicidad y, bueno, ahora nos indica, además la propia Ministra Sara Irene, que los elementos normativos pueden incorporar cuestiones culturales, elementos subjetivos.

Todo esto, creo que, lo puede estar presentando esta figura de... en la sanción de las terapias de conversión, específicamente en el agravante que nos está planteando, si nos vamos, pues a la interpretación llana, es decir, la que contiene el propio Diccionario de la Lengua Española, como bien se ha dicho, pues es perteneciente o relativo a la casa o al lugar.

Que en este caso, se trata de un lugar específico donde suceden o donde puede estar sucediendo esta conducta, pues, por supuesto que puede tener que ver con relaciones familiares, pero también puede tener con otras relaciones que, creo que ese es la parte de que, implica la palabra “doméstico”, pues con relaciones de poder, que son las que suceden, justamente, dentro de una casa específica, en la que hay personas que tienen más poder, trátase de una relación laboral o trátase de una relación familiar o cualquier otra, respecto de otras, es más, justamente sucede en estas cifras que menciona el Ministro Arístides, esta cantidad de intentos de suicidio, además, de que, por cierto, pues el sector

más afectado son los jóvenes, jóvenes muy jóvenes, que son sometidos en niñas, niños a estas terapias.

Pero no solamente ellas, pues, incluso, no nada más suicidios y víctimas, fundamentalmente, menores de edad, sino también personas asesinadas por no permitir dejarse, dejarse someter a este tipo de terapias.

Aquí estaba viendo una cifra que es... no es tan grande, pero es significativa, que en dos mil veintidós, porque parece que no hay cifras superiores, en dos mil veintidós, ochenta y siete personas fueron asesinadas por no permitir dejarse someter a conductas determinadas, que yo entiendo, pues son interpretables, incluso, como terapias de género, es decir, que no se dejaron someter, pues para comportarse como debiera comportarse, para quien tiene un poder determinado sobre otra persona de manera específica.

Entonces creo que, debemos proveer la protección más amplia y, creo que la protección más amplia, en la aplicación de este artículo, pues nos debería indicar dejar la palabra “doméstica” que, en todo caso, busca, justamente, agravar a quien tiene la... bueno, la conducta punible, pues agravar la pena a quien tiene mayor poder sobre otras personas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, gracias. Nada más, pero yo creo que también sí, ya hay que ir a votar, pero yo no coincido en que la mayor discusión haya sido definir qué entendemos o no por “doméstica” o que hayamos... El tema es si existe la taxatividad y de acuerdo, insisto, en la jurisprudencia en donde no tiene que ser de esta manera exacta, así como lo describe la jurisprudencia que he mencionado, creo que ahí está la discusión porque yo veo muy claro que se refiere a estas relaciones que se desarrollan en el entorno de un hogar, siempre que exista subordinación. Es todo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues hemos tenido un amplio debate sobre el tema, en particular, sobre la palabra “doméstica”, en el inciso a), del artículo que estamos analizando y creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación. Vamos a hacer una sola votación y les pediría que precisen el sentido de su voto respecto de este concepto: “doméstico”. Procedamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, estoy a favor de la mayor parte del proyecto, solo respecto a la porción normativa “doméstica”, estoy en contra del proyecto y, en todo caso, se si alcanza la mayoría, formaría un voto particular, y estoy a favor del demás cargo, comisión o cualquier otro de

carácter público o similar destitución e inhabilitación, en todos ellos, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en los términos del proyecto presentado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GOZNÁLEZ: A favor, en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de invalidar la palabra “doméstica”.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y a favor del resto, por supuesto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la propuesta, con consideraciones adicionales, pero en contra de la invalidez de la porción normativa “doméstica”, en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y en contra de invalidar la expresión “doméstica”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la mayor parte del proyecto y en contra de invalidar la palabra “doméstica”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, en relación con la porción normativa “doméstica” del artículo 326 Bis, párrafo cuarto, inciso a) del Código Penal, existen cinco votos en contra de la propuesta, por lo que serían cinco votos por la validez de la norma; y en relación con el resto de las porciones normativas que presenta el proyecto, existe unanimidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, pido que se retorne porque como no me queda claro qué debe entenderse por “doméstica”, digo, que se haga que se retorne a quien sí está de acuerdo, que es válido y exprese las razones por las que sí estima válido, porque yo pues no voy a ir, perdón, pero no voy a ir a en contra de un criterio que creo que es el pertinente. Entonces, que se retorne el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sería retorno del engrose porque se desestima.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se desecha el proyecto y se retorna, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, sí, porque pues esa parte no está...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos una situación porque tenemos unanimidad, ¿verdad?, en las...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el resto de las porciones normativas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, en el resto de las porciones. Hay unanimidad por el proyecto y solo en la cuestión de la palabra “doméstica” es donde no alcanza la mayoría, sino hay cinco por la validez y sería el engrose, podemos returnar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero, no hay estudio, Ministro Presidente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ...sobre el tema de “doméstica” no existe estudio, no tenemos...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno el estudio que está fue desechado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exacto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, quiere decir que debe haber un nuevo estudio...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, está bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...y, en ese sentido, pues si siguiera no creo que proceda nada más el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, no vamos a forzar, no vamos a forzar. Está la decisión tomada sobre el resto del proyecto y, entonces, se retorna... Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí me acepta yo...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el engrose, para ver si lo resolvemos, nos propone usted un estudio sobre la palabra “doméstica”...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, pero yo propongo el retorno.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, un estudio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: O sea, se le retorna a ella y ella ya hace la versión final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, así es. Eso estoy diciendo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Por acuerdo del Pleno, se retorna a la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se retorna a la Ministra Loretta, para que recoja... para no volver a tener el mismo

debate en un nuevo proyecto, estamos tratando de ahorrar a tiempos y por economía...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Asumiendo que ya está votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, ya está votado, nada más resolvemos el tema del engrose, con los cinco votos que se ha obtenido en esta sesión. Entonces, si les parece, lo vamos a declarar resuelto así y solamente pendiente el engrose que nos presente la Ministra Loretta Ortiz, a quien agradezco la disposición para hacer el engrose.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo haré voto particular en relación con ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Adelante, Ministra.

EN ESTOS TÉRMINOS, ENTONCES, SE VA A TENER POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 77/2025, FORMULADO POR EL MINISTRO FIGUEROA MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 447/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 447/2025, DEL ÍNDICE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE, PARA QUE SE RETURNE EL AMPARO EN REVISIÓN REFERIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, voy a pedir a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más decir que en este impedimento del que ha dado cuenta el secretario

general de acuerdos, es decir el 77/2025, considero que, como en otras ocasiones, no debo participar en su votación al derivar del amparo en revisión 447/2025, que es similar al juicio de amparo 1154/2023, que promoví contra el artículo 41 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, durante mi desempeño como Académico de tiempo completo y miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Lo anterior, tal y como ya se ha hecho en otras sesiones, por lo tanto, no voy a hacer mayor disertación, como en otras ocasiones ya se ha hecho por este Tribunal Pleno y, entre ellas, menciono únicamente la del pasado dieciséis de febrero del presente año. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entonces, tiene la palabra Ministra Sara Irene, para que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el impedimento 77/2025, formulado por el Ministro Giovanni Figueroa Mejía, a efecto de abstenerse de conocer del amparo en revisión 447/2025.

Lo anterior, dado que en dicho juicio se sometió al escrutinio de este Alto Tribunal el examen de constitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencia, Tecnologías e Innovación,

expedida mediante decreto publicado el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, el Ministro promovente manifestó su impedimento con apoyo en el artículo 51, fracción VI y VIII de la Ley de Amparo, al señalar que ostenta la calidad de parte quejosa en otros juicios de amparo indirecto semejantes, identificados en el proyecto como los amparos 637/2025 y 1154/2023, radicados en Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los que igualmente se controvierte la constitucionalidad del mismo decreto y de preceptos coincidentes, entre ellos, el artículo 41 de la citada ley.

En consecuencia, existe una identidad sustancial en la temática constitucional a dilucidar, respecto del asunto del cual deriva el presente impedimento.

En el proyecto se propone calificar como legal el impedimento y, por ende, declararlo fundado, al estimar que se actualiza la causa prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues media un reconocimiento expreso del Ministro promovente en cuanto a su condición de quejoso en otros asuntos semejantes al que debería resolver, circunstancia que compromete la exigencia de imparcialidad que rige la función jurisdiccional, por ello, se plantea como efecto la devolución a la Presidencia para el retorno del amparo en revisión 447/2025. Agradezco a la Ministra Estela Ríos González, la atenta nota que me hizo llegar, la cual fue (ya) atendida, Ministra. Muchas gracias. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 77/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2808/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 499/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE DE ORIGEN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo directo en revisión 2808/2025. El asunto deriva de una infracción en Materia de Comercio que con fundamento en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, impuso el Instituto Mexicano de

la Propiedad Industrial a un medio de comunicación que utilizó la imagen de una persona sin su consentimiento para la promoción de una serie de televisión, destacando que dicha producción se encontraba inspirada en la vida de esa persona; contra dicha determinación, el medio de comunicación promovió juicio de nulidad en el que se reconoció la validez de la resolución administrativa, posteriormente, dicho medio promovió juicio de amparo directo en el cual impugnó la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece, como regla general, que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso, salvo cuando forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos, así como la sanción administrativa cuando dicho uso se realiza con fines de lucro directo o indirecto; el tribunal colegiado de circuito declaró inoperantes los argumentos de constitucionalidad y negó el amparo a la empresa quejosa.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, en primer lugar, se establece que el recurso de revisión es procedente, pues subsiste un problema de constitucionalidad y de interés excepcional, en efecto, la parte recurrente planteó la inconstitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por estimar que restringe los derechos de libertad de expresión, acceso a la información, libertad de imprenta y seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 6º, 7º, 14 y 16 constitucionales, sin que dicho planteamiento hubiere sido analizado por el tribunal colegiado,

pese haber sido debidamente formulado. Asimismo, se concluye que el asunto reviste interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, ya que permite a esta Suprema Corte delimitar los límites temporales de la potestad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en infracciones en Materia de Comercio y los límites constitucionales a la libertad de expresión, de imprenta, y al derecho de acceso a la información frente al derecho a la propia imagen.

En cuanto al fondo, el proyecto aborda dos temas principales: en el primer tema, se analiza si el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal de Derecho de Autor, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por no prever un plazo expreso para el ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Al respecto, se concluye que resulta aplicable supletoriamente el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece un plazo de prescripción de cinco años para imponer sanciones administrativas, por lo que no se actualiza una violación al principio de seguridad jurídica.

En el segundo tema se examina si los artículos 87 y 231, fracción II, establecen restricciones justificadas a los derechos de libertad de expresión, libertad de imprenta y acceso a la información, al exigir el consentimiento para el uso de la imagen de una persona, salvo cuando se trate de fines informativos o periodísticos. Para ello, el proyecto desarrolla el marco constitucional e internacional de las libertades de expresión e imprenta y de acceso a la información y su función

democrática, así como la doctrina jurisprudencial relativa al derecho a la propia imagen. Asimismo, se realiza una ponderación entre estos derechos, destacando que, tratándose de personas privadas, el derecho a la propia imagen presenta una mayor resistencia frente al ejercicio de la libertad de expresión, cuando la difusión no obedece a un interés público. Con base en este parámetro, se concluye que los artículos impugnados establecen restricciones constitucionalmente permisibles, pues, tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la propia imagen y a la intimidad frente a usos con fines meramente comerciales o promocionales, como ocurre en la promoción de una serie de televisión.

Finalmente, aunque la parte quejosa introduce en revisión el argumento relativo a la falta de definición legal de los fines informativos o periodísticos, el proyecto propone pronunciarse sobre el tema, dada su relevancia constitucional. Se concluye que si bien se trata de conceptos jurídicos indeterminados, ello no los vuelve inconstitucionales, pues su concreción debe realizarse caso por caso, atendiendo a si la difusión contribuye, efectivamente, a dar a conocer hechos noticiables o asuntos relevantes para la vida comunitaria y democrática, pues una definición excesivamente rígida podría generar efectos inhibitorios e indebidos sobre la libertad de expresión. En consecuencia, al declararse la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En principio, quiero reconocer la propuesta de sentencia que nos presenta, Ministro Presidente, pues, desde mi punto de vista, se trata de un estudio sumamente interesante y pormenorizado sobre los derechos ahí analizados y que usted acaba de mencionar hace un momento. Por tanto, voy a coincidir con su propuesta de confirmar la negativa de amparo sobre la base de que los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor que regulan el uso del retrato de una persona sin su consentimiento y, además, contempla una sanción administrativa cuando ese uso se realiza con fines de lucro, son constitucionales; sin embargo, respetuosamente, Presidente, me voy a separar de los párrafos 164 a 188 del proyecto, pues en ellos se realizan consideraciones sobre qué debe entenderse por fines informativos o periodísticos, a efecto de permitir el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento, las cuales no son (considero) necesarias para sostener el sentido de la consulta, pues el agravio correspondiente se calificó de inoperante por novedoso y, por lo tanto, considero que no amerita una respuesta como la que se realiza en esos párrafos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto (de su proyecto); no obstante, me separo de las consideraciones que justifican la

procedencia del recurso en relación con la posible vulneración del derecho de la seguridad jurídica respecto al artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por falta de interés excepcional, ya que la decisión que se emita no beneficiaría la situación jurídica de la recurrente, ni impactaría en el sentido de la sentencia reclamada, debido a que la prescripción no fue un tema controvertido por la quejosa, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ni ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. De ahí que no hay un pronunciamiento alguno sobre la operancia de dicha institución, y respecto a los preceptos 87 y 231, fracción II, de la Ley impugnada, en relación con la aducida violación a los derechos de libertad de imprenta y de acceso a la información, ya que considero que fue ajustada al derecho de decisión, el derecho... fue ajustada al derecho la decisión del tribunal colegiado de circuito de declarar inoperantes los argumentos.

En congruencia con lo señalado, me aparto de todas las consideraciones que se ocupan de examinar los argumentos relativos a la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad de imprenta y al acceso a la información, en tanto que, estimo que no es viable su estudio por falta de interés excepcional. También, me aparto de las consideraciones que sostienen que la sanción prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal de Derechos de Autor, se actualiza cuando la imagen de una persona se utiliza para promocionar una serie de televisión, sin consentimiento periodístico similares, ya que resultan ajenas al tema de constitucionalidad subsistente en el presente recurso de revisión.

De igual forma, me separo de los párrafos 164 a 188, en cuanto al alcance del concepto “fines informativos o periodísticos”, en... este, los argumentos relativos se expresaron en los agravios y no en los conceptos de violación, y, por esta razón, se declaran inoperantes en el párrafo 163. No obstante, el proyecto contiene un pronunciamiento de fondo para establecer ese alcance, que adelantaría criterio de este Pleno, a pesar de que el argumento de la quejosa se expresó en un agravio, y no se planteó en la demanda.

Por último, (como lo adelanté) coincido en confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, porque los preceptos impugnados no vulneran el derecho a la libertad de expresión, por razonamientos distintos, que expresaré en un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del presente proyecto; sin embargo, sí quisiera hacer algunas consideraciones, y me apartaría de los párrafos 147 a 149, en los que se hacen manifestaciones sobre la caracterización comercial de la comunicación que se realizó en el caso concreto, pues, en mi consideración, se refieren a cuestiones de legalidad ajenas a la constitucionalidad de la disposición planteada.

De igual manera, no comparto las consideraciones establecidas en los párrafos 160 a 188, toda vez que resulta, desde mi punto de vista, incongruente, que inicialmente se advierta que la recurrente introdujera en sus agravios, cuestiones novedosas de constitucionalidad que no fueron planteadas ante un tribunal colegiado como, en lo particular, lo es, lo son los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, por no establecer qué debe entenderse por fines informativos o periodísticos; planteamientos que se calificaron de inoperantes, al no haberse expuesto desde la demanda de amparo; sin embargo, pues, se realiza un estudio. Por esas consideraciones, me apartaría de los párrafos a los que ya he hecho mención, pero votaría a favor del presente proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con la propuesta, en su análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 87 y 231, fracción II, de la Ley Federal de Derechos de Autor. Respetuosamente, solo formulo los siguientes planteamientos, que pongo a su consideración: sugiero la eliminación del párrafo 125, pues, si bien el vídeo en el que se muestran las imágenes de la tercera interesada, se relacionan con una serie de ficción, es un producto comunicativo de tipo diverso, por lo que considero que no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre series de ficción, docuseries o productos audiovisuales diseñados para

plataformas de entretenimiento, que no son objeto directo de esta litis.

Adicionalmente, creo que hay que tomar en cuenta que los productos audiovisuales diseñados para plataformas de entretenimiento o los productos... o distribuidos por medio de estas, abarcan actualmente una amplia variedad de contenidos, debido a que estos han sido reemplazados a los medios tradicionales de comunicación, por lo que en ellos sí pueden encontrarse algunos con carácter informativo o periodístico y, por tanto, de interés social.

Es por lo que respecto al análisis de los agravios novedosos que presenta la parte recurrente y que son abordados a partir del párrafo 170, en lo que se abordan las características de los fines informativos y los fines periodísticos, considero que, no obstante que el proyecto subraya la necesidad de analizar el contenido, finalidad y contexto y la contribución al interés público para determinar si un producto de comunicación tiene o no un carácter informativo o periodístico, creo pertinente hacer una aclaración explícita en referencia a que la obtención de beneficios económicos no les resta tal carácter.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles interpretaciones que pudieran establecer una dicotomía entre el desarrollo de contenidos informativos o periodísticos y la obtención de beneficios económicos, que son indispensables para el mantenimiento del ejercicio profesional periodístico e informativo y, por tanto, para garantizar los derechos a la

libertad de expresión e información. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto, pero voy a separarme de la metodología planteada en los párrafos 102 al 129.

Estoy a favor del proyecto en lo relativo a la confirmación de la sentencia recurrida y la negativa del amparo a *****, contra la sentencia del dos de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el expediente 769/2023-Epi-018, anuncio que me separo de los párrafos mencionados en el apartado mencionado, perdón, denominado “C. Ponderación de la libertad de expresión, de imprenta y de información frente al derecho a la propia imagen”, por su metodología empleada respecto de la calificación de normas desde su proporcionalidad.

Comparto el sentido del proyecto. Me separo de esta metodología porque se realiza la aplicación del principio de ponderación cuando dicho ejercicio tiene como finalidad establecer qué derecho debe de ceder ante el otro, es decir, cuál debe ser derrotado frente a otro, por ello, la utilización de esta herramienta implica concebir los derechos fundamentales como realidades contrapuestas entre sí, que tienden a entrar

en colisión, pues se resuelve a través de mecanismos que jerarquizan derechos en abstracto o en concreto.

Debemos asegurar tanto el interés general como la protección de los derechos fundamentales para todas las personas mediante un método garantista más adecuado al sistema jurídico mexicano con base en el que cualquier restricción que se establezca a los derechos fundamentales tendría que ser mínima y estar justificada de manera clara y precisa bajo el principio de máxima protección y, en caso de duda, optar por la interpretación que mejor protegiese los derechos fundamentales, que puede ser la interpretación conforme.

Coincido en la protección de manera efectiva respecto del derecho de las personas a su propia imagen y que no puede usarse la imagen de alguien sin su consentimiento para fines comerciales... (se acaba de mover esto). Perdón, Ministros... para fines comerciales y para fines... (acabo de mover mi archivo, perdón Ministros, para seguir la narrativa, si me permiten dos segundos, nada más) coincido en la protección de manera efectiva respecto del derecho de las personas a su propia imagen (como decía) y que no pude usarse la imagen de alguien sin su consentimiento para fines comerciales, y el reconocimiento correcto de la responsabilidad de una empresa, en este caso la mencionada, que difundió el contenido, así como la validez y proporcionalidad de la multa impuesta. Esa decisión es consistente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la ley, ya que fortalece la protección de los derechos de la personalidad especialmente frente a su explotación con fines de lucro.

El proyecto desarrolla un ejercicio amplio de ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a la propia imagen que bien podría resolverse de manera clara y suficiente a partir de la aplicación directa de la ley, en particular del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que es muy claro cuando considera que el uso de la imagen sin consentimiento solo se permite cuando concurren determinados supuestos, entre ellos, que se trate de un uso informativo periodístico, ya que los hechos muestran con claridad que la imagen no se usó para informar, sino para promocionar un producto televisivo con fines comerciales, y al no tratarse de un uso informativo periodístico por lo que la excepción legal simplemente no se actualizaría, cuando la excepción legal no se actualiza no existe un verdadero choque de derechos, sino el incumplimiento de una regla legal clara, no se trata en este caso de elegir entre dos derechos de igual jerarquía, sino de hacer valer una regla que ya resolvió esa tensión, convertir este supuesto en un problema de ponderación constitucional podría dar la impresión equivocada de que siempre que se invoque la libertad de expresión existe un conflicto de derechos, uno de los principales riesgos de insistir en el ejercicio amplio de ponderación en este tipo de casos, es que se debilita la certeza jurídica, incluso, frente a usos claramente comerciales y promocionales se exige un análisis complejo de pesos entre derechos y se envía el mensaje de que la normativa no es suficiente y que todo queda sujeto a valoraciones caso por caso.

La normativa ya ofrece un criterio objetivo y comprensible, si el caso es informativo, periodístico, en este caso, puede no requerirse consentimiento, y si el uso es comercial o lucrativo el consentimiento tiene que ser obligatorio, por ello, introducir una ponderación amplia a estos supuestos diluye esa frontera y puede generar decisiones dispares, lo que afecta tanto a las personas titulares de derechos como a quienes difunden sus contenidos. Es importante reiterar que no toda expresión tiene el mismo nivel de protección constitucional, la libertad de expresión cumple una función central en la democracia cuando permite informar a la sociedad, denunciar abusos y participar en el debate público, pero cuando una expresión se inserta en un contexto comercial orientado a vender, promocionar o posicionar un producto, su protección constitucional es distinta, en estos casos, exigir reglas claras y consentimiento no podría ser censura, sino una forma absolutamente legítima de responsabilidad posterior para proteger derechos de terceros. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, brevemente, también coincido en que la metodología no es adecuada porque, a mi juicio, todo derecho tiene un límite en el derecho de la otra persona, entonces, en la libre expresión desde luego tiene un límite en el que no afecte a la otra persona y, en este caso, cuando se utiliza su imagen para fines comerciales es claro que se está afectando su derecho a la propia imagen, entonces, en ese sentido, todo derecho tiene un límite, no es,

los derechos no se otorgan de manera indeterminada, abstracta y general y absoluta, sino que tienen un límite en los derechos de otra persona y, en ese sentido, a mi juicio, es que debe de hacerse el análisis, y comparto la idea de que no es que un derecho quede derrotado frente a otro derecho, sino que ese derecho por muy derecho humano que sea tiene un límite en otro derecho humano de otra persona y que ambos derechos son igualmente válidos, y en ese sentido es que debe hacerse su análisis. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Quiero agradecer los comentarios, las observaciones, sugerencias que están haciendo al proyecto, pues lo que nosotros vimos es que es un caso muy importante que va a permitir desarrollar la doctrina jurisprudencial de la Corte en torno a la libertad de expresión, el acceso a la información, la libertad de imprenta y el derecho a la imagen que no se tenía bajo este tópico y, quizás, veo la mayor parte de las observaciones tienen que ver con que se alude al caso concreto, aun cuando estamos haciendo el análisis de constitucionalidad de la norma y es que el caso sí permite ilustrar cada uno de los tópicos que se abordan, por ejemplo, esta distinción entre interés público e interés del público, que en algún criterio ya la Corte lo había planteado. El interés público es aquel que contribuye a la vida democrática del país y el interés del público es lo que la gente quisiera ver para entretenimiento, para documentación somera, no tan amplia, no precisamente contribuye a el debate público y a la vida democrática del país. Entonces, por esa razón es que de pronto aludimos a aspectos de legalidad, que es lo que nos planteaba la Ministra Sara Irene.

Ahora bien, hay al menos tres, cuatro intervenciones que nos sugieren eliminar, entiendo yo, se apartan de los párrafos 164 o 160 al 188, donde hacemos el análisis de los conceptos fines informativos o periodísticos. Entonces, no tendríamos inconveniente, no tendría inconveniente en quitar estos párrafos, me parece que acompleta la idea, venimos analizando la libertad de expresión, el acceso a la información y creo que vale la pena distinguir cuándo estamos frente a un hecho noticioso, cuándo estamos frente a un hecho o un acto, una decisión que tiene que ver con entretenimiento, que este es el caso, entonces, por eso es que lo abordamos si hubiera ahorita mayoría en torno a que quitemos estos párrafos podría ser para otra oportunidad cuando se precise qué se entiende por estos dos conceptos con relación al 125, en donde entiendo que este se hace ya un pronunciamiento sobre lo que pueden ser las series de ficción, las docuseries, los productos audiovisuales podríamos matizar el asunto, también se hace a nivel de ejemplificación, incluso, citamos aquí el caso de “presunto culpable”, que, aunque se hizo con video, pero claramente tenía el carácter de ser un documental y contribuía al debate público, era una crítica al sistema de justicia y ahí no podríamos concluir que tenía fines de entretenimiento, sino contribuía al debate público. Entonces, los estamos trayendo al proyecto como ejemplos para tener mayor claridad de los conceptos y de la temática amplia que se aborda en el proyecto, pero si hay estas observaciones, podríamos matizar en el caso del 125, también ver cómo lo redactamos para que tenga carácter ejemplificativo los párrafos 147 a 149 a efecto de que se fortalezca el proyecto, pues ofrezco eso en el

engrose, si es que así lo determina la mayoría del Pleno. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro, Bueno, si usted hace eso, yo estaré separándome completamente de sus consideraciones, creo que, justamente, el gran problema de la realización de la ponderación de la que hicimos hace un momento mención, como ejercicio metodológico para distinguir el alcance de una norma constitucional, en este caso, tiene un enorme defecto porque nos lleva a rebasar a la interpretación constitucional que ya hizo el Congreso de la Unión, justamente en la propia ley que estamos buscando interpretar, porque es la ley justo la que distingue el ejercicio periodístico informativo del ejercicio comercial, y si nosotros lo diluimos, pues estamos prácticamente ignorando que fue el propio Congreso, el conjunto de legisladoras y legisladores, los que determinaron que sí hay una diferencia entre la expresión comercial con la expresión informativa que nosotros estamos reinterpretando y que, en todo caso, estaríamos absolutamente diluyendo, porque le estaríamos dando la misma consideración que la ley misma no le da, generando, además, con esa interpretación que quien cuente con mayores recursos económicos o plataformas de difusión, pues pueda tener o podamos nosotros interpretar que tiene mayores derechos, en este caso, tratándose de un derecho individual.

El derecho a la propia imagen, es un derecho que no puede ser cuestionado ni sujeto a sus propios fines, menos aún y lo señala la propia ley, cuando se trate de fines de carácter

lucrativo, sí hay una distinción ahí, en un derecho que, además, busca ser una expresión de igualdad y de ejercicio de dignidad personal, en este caso, si nosotros le damos el mismo tratamiento, estaríamos, justamente, permitiendo que haya una interpretación caso por caso, del carácter, de los fines y no estar sujetos, pues a la interpretación y el tratamiento que le da el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que establece, justamente, el equilibrio que pretende dársele a estas distinciones en el uso de la imagen de una persona determinada. Yo creo que el enfoque garantista debe respetar, en primer lugar, la interpretación que hace el Poder Legislativo creo que es el que puede reforzar la certeza jurídica, proteger los derechos de las personas, frente a usos comerciales no consentidos de la imagen, evitar emplear innecesariamente un debate constitucional, en congruencia con una visión de justicia accesible, clara, centrada en las personas, es lo que nos correspondería a nosotros y, por lo tanto creo que en este caso, más aún que en otros que hemos tenido a discusión en esta Corte, puede mirarse el gran defecto de utilizar el método ponderativo de derechos porque nos abstraemos de la interpretación constitucional originaria que corresponde a las y los legisladores. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Lo que yo advierto es que estamos frente a derechos con reconocimiento constitucional y en ocasiones la norma claramente distingue algunos aspectos, y en otras van a entrar en tensión, por ejemplo, aquí en el proyecto se distingue cuándo estamos frente a una persona de carácter privada en

donde la norma tiene un carácter más estricto, cuándo estamos frente a una persona que desempeña una función pública, la situación cambia y cuándo estamos en presencia de una persona que tiene una proyección pública, entonces, estas tres distintas categorías, pues amerita distintos análisis, por eso es que, pues lo hacemos de este modo en el proyecto, para llegar a esta conclusión de que la norma es constitucional.

No sé si haya alguna otra intervención o estamos en condiciones de ponerlo a votación. Haríamos, les propongo hacer una sola votación y a la hora de emitir su voto, pues les pediría que hagan un pronunciamiento de lo que yo veo que tuvo más posicionamiento, respecto al párrafo 164 al 188, si no alcanza mayoría, quedaría en sus términos, si es que alcanza mayoría podríamos revisar y quitar estos párrafos, en su caso. Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una pregunta, usted dijo que iba a modular ciertos párrafos que propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, ¿en ese sentido es su propuesta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, son varias cuestiones, mire.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El párrafo 164 a 188, yo tomé nota, hay cuatro personas que dicen que se apartan, entonces, si se apartan... si alcanza la mayoría, se queda, si no, pues podemos modificarlo. Luego, el 125, propone la Ministra Sara Irene que se elimine, yo le hago la contrapropuesta de matizar y de que las consideraciones sean a manera de ejemplo, no de un posicionamiento, en donde ya digamos qué valor tienen cada uno de estos materiales. También, igual el 147 al 149, a manera de ejemplo, en la redacción en estos párrafos y serían esas tres modificaciones que...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, lo que propone la Ministra Lenia es, apartarse de la metodología.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la metodología.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Que está..., perdón, en qué párrafos está, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 102 a 129, tengo yo anotado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí sí yo sostendría el proyecto, porque no encuentro otra forma de resolver estas tensiones normativas que luego existen entre derechos de igual jerarquía.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, procedamos con la votación y les agradecería sus pronunciamientos sobre estos y vamos haciendo el cómputo de los votos, a ver si lo resolvemos en una sola ronda de votación, adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministros Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, estoy con el proyecto y gracias igual con lo que comentó el Ministro Hugo, me reservaría el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, reservándome un voto concurrente, una vez que se circule el engrose. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, pero apartándome de la metodología utilizada y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en sus términos, simplemente me separo de los párrafos 102 a 129, que plantean la metodología que, justamente, no le aplica, porque no se trata de derechos en igualdad de..., no se trata de derechos iguales en, y estaría, en todo caso, reservándome un voto particular, en caso de que se modifiquen las consideraciones. Gracias. O, un voto concurrente, porque se quedaría a favor de todas formas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, Ministro Presidente, qué pasaría con lo del párrafo 164 y siguientes, se...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo que estoy ofreciendo, es que, si alcanza mayoría por que se elimine, lo eliminamos, si no, se queda y, en su caso, ustedes se mantienen apartándose de esos párrafos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo, estoy por la eliminación, me separo de los párrafos 164 a 168, en cuanto al alcance del concepto “fines informativos o periodísticos” y, además, bueno, estoy a favor del proyecto, pero sí con un concurrente, además, sería un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, y me voy a separar de los párrafos, como ya lo señalé en mi anterior intervención, de los párrafos 164 a 188 del proyecto y, como dice usted, Presidente, si llegase a alcanzar la mayoría, entonces sería la eliminación correspondiente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Porque yo había pensado que usted estaba a favor (de) de eliminar, bueno, de tomar en consideración los párrafos 164 a 188, entonces votaría en los mismos términos que el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo, que en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta. Tengo el registro expreso de tres Ministras y Ministro, relacionados con el párrafo 164 a 188, que es de la Ministra Ríos González, de la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De la Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: ¿De cuáles?, perdón.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 164, pero fueron otros.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, yo fui en contra del 102 a 129, de los otros no.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, pero...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son tres, según tengo yo, hay dos contra la metodología, y hay tres contra los párrafos 164 a 168. Sí ¿perdón?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo, por eso anuncié el voto concurrente, en caso de que no se modificara esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, también usted está en contra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Digo, es que yo me amplié del 160 al 188, pero incluyo, obviamente, 164 al 188, entonces tendría que ser...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, entonces tendrían que ser cuatro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Porque lo que no entendí es que también igual esos párrafos usted iba a matizarlos para que no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, yo puedo matizarlos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero si alcanza ya la mayoría, pues los tendremos que quitar, yo voy contando ya.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Somos cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuatro, dos, cuatro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: La Ministra Sara Irene, cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, usted también iría en contra del 164.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, por eso me reservaba el voto concurrente, solo si usted iba como a cambiarlos, a matizarlos, pero sí...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahí, el cambio no puede ser mucho, porque es análisis de estas dos expresiones, que son "fines informativos o periodísticos".

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto, que es en lo que yo creo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, o sea, yo lo agregué porque forma parte de todo, de todo el entramado conceptual, pero si ya tiene mayoría de quitarlos, no tengo inconveniente quitarlos, porque no afecta el análisis de constitucionalidad de los artículos, es, como se dice en el proyecto, un análisis adicional, aprovechando que estamos en la temática, es solamente eso, pero tienen toda la razón, no (es) son fundamentales para llegar a la conclusión de constitucionalidad de los artículos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Tal y... entonces, tal y como lo anuncié, Presidente, al momento de tomármeme la votación, si no estoy mal, yo contabilicé ya cinco votos por la

eliminación, más bien, apartándonos de esos párrafos, por lo tanto, la consecuencia será la eliminación ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, es correcto, es lo que ofrecí, con tal de que vaya a sólido, pues si no se iría con poca votación...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... y dejaríamos para otra oportunidad desarrollar estos dos conceptos. Entonces, quedaría con... en esos términos, cinco votos por eliminar el párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por eliminar el párrafo 164 a 188, existe el voto de la Ministra Herrerías Guerra, Ministro Espinosa Betanzo, Ministra Ríos González, Ministra Ortiz Ahlf, y Ministro Figueroa Mejía, cinco votos. Existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo también; la Ministra Ríos González se separa de la metodología utilizada en el proyecto, al igual que la Ministra Batres Guadarrama; Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente, el Ministro Figueroa Mejía ¿anuncia también voto concurrente, Ministro?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, es solamente una vez que ya, se va a eliminar esos párrafos, acompañaría el proyecto en sus términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Salvo con esa precisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Y se aceptan las adecuaciones del Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces quedamos en esos términos, se eliminan estos párrafos, y yo voy a matizar para el engrose el tema del 125, Muy bien.

PUES EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2808/2025.

Pues, ustedes dicen, si abordamos uno más, muy bien, uno más. Entonces, dé cuenta del siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 69/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTITRES, POR LA PERSONA
TITULAR DEL ENTONCES JUZGADO
DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE
TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO, CON RESIDENCIA EN
ZAPOCAN, ACTUAL JUZGADO
CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO
DE JALISCO, EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 1545/2022.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XI, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a pedirle ahora al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar este proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Presidente, Ministras y Ministros. En este amparo en revisión 69/2025, se señala primero como contexto, que el artículo 27, fracción I, de la Constitución, señala una limitante a los extranjeros para adquirir el dominio de bienes inmuebles en zonas restringidas.

Por su parte, el artículo 10°, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera, regula dicha restricción y dispone que las sociedades con cláusula de admisión de extranjeros que hayan convenido considerarse como nacionales pueden adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a actividades no residenciales, y les obliga a dar aviso de esa adquisición dentro de los 60 días hábiles siguientes a ese acto.

De acuerdo con la Ley Federal de Derechos, si se presenta el aviso en tiempo, se realiza un pago de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.); pero si se presenta de manera extemporánea, el pago es de \$9,285.00 (nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), es decir, el monto es alrededor de 760% (setecientos sesenta por ciento) mayor.

En el amparo en revisión 69/2025, una persona jurídica promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó que dicha norma transgrede los principios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos.

En el proyecto se señala que no se justifica el cobro diferenciado, porque la extemporaneidad encuentra un medio

de control en las multas que prevé el artículo 38 de la Ley de Inversión Extranjera, por lo que no cabe considerar justificado el cobro diferenciado como un fin extrafiscal. En consecuencia, se determina declarar la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción XI, inciso d), de la Ley Federal de Derechos y otorgar el amparo a la empresa quejosa respecto a dicha norma. Es el proyecto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias Ministro, Presidente. Voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, no coincido con la forma en la que se aborda el presente asunto. Coincido con la conclusión a la que arriba el proyecto en el sentido de que el cobro de derecho, materia de análisis, resulta inconstitucional, sobre todo, porque el cobro de un derecho no puede transformarse en una sanción encubierta o en un mecanismo punitivo, pues su función es retribuir un servicio administrativo y no castigar una conducta. No obstante, respetuosamente, me aparto del parámetro de control constitucional, así como de la metodología ampliada para arribar a dicha determinación.

En mi consideración, el estudio no debió desarrollarse a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, sino ceñirse al parámetro relativo al principio de equidad tributaria, ello, porque, como correctamente se advierte en el propio proyecto, la disposición impugnada establece un cobro diferenciado

respecto de un mismo servicio, sin que medie una razón objetiva y suficiente que lo justifique. En ese contexto, el problema constitucional no radica en la relación entre el monto exigido y el costo del servicio propio del análisis de proporcionalidad, sino en la ruptura del mandato de trato igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes o reciban el mismo servicio.

En consecuencia, si bien comparto el sentido del proyecto en cuanto a declarar la inconstitucionalidad del cobro cuestionado, estimo que el análisis debió centrarse exclusivamente en la transgresión al principio de equidad tributaria, pues es ahí donde se ubica el vicio constitucional de la norma impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra de las consideraciones y sentido del proyecto, como se lo envié en una nota, Ministro. Primero considero que las personas que incurren en un pago extemporáneo, en realidad no están en la misma situación jurídica que las que pagan oportunamente. Esto, porque quien cumple oportunamente está observando lo establecido en la norma, mientras que quien no respete el plazo legal no se encuentra en la misma situación jurídica que el primero, a pesar de que se trata del pago de avisos, pues está faltando a una obligación legal, por lo que el legislador puede válidamente establecer consecuencias distintas.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal no establece una correspondencia exacta entre el costo del servicio y la tarifa establecida, sino que establece que las contribuciones se diseñen de manera proporcional y equitativa. En el tema de derechos por servicios esta proporcionalidad se traduce en una relación razonable entre el servicio prestado y la cuota exigida, pero no obliga al legislador a fijar una tarifa uniforme cuando existen circunstancias diferentes, lo cual se podría considerar que sucede en el caso.

De esta forma se puede concluir que no se violan los principios de proporcionalidad ni equidad tributaria, porque el legislador puede establecer montos diferenciados cuando existen elementos que lo justifiquen, como lo es la presentación extemporánea del aviso, es decir, la tarifa diferenciada atiende al incumplimiento del plazo legal. Además, si se estima que en realidad la norma impugnada no versa sobre un servicio, sino que es una sanción por la presentación extemporánea del aviso, como si fuera una especie de recargo, entonces debe atenderse a que la finalidad de los recargos es sancionar el tiempo en que una persona no cumplió con su obligación con el erario, es decir, por cantidades que no estuvieron a disposición del fisco oportunamente, ya que en los recargos indemnizan a la hacienda pública por las cantidades no percibidas a tiempo.

Conviene precisar que de la propia exposición de motivos del decreto que reformó la Ley Federal de Derechos, se advierte que el Ejecutivo Federal destacó la necesidad de mejorar el

cumplimiento de las obligaciones fiscales, racionalizar la presentación de los servicios públicos y ajustar las cuotas al costo total y específico de los servicios que presta el Estado. En este contexto, el establecimiento de una cuota mayor por la presentación extemporánea de determinados avisos responde a una lógica de recuperación de costos administrativos y de incentivo al cumplimiento oportuno.

En el caso, la diferencia en el monto del derecho por la presentación extemporánea del aviso encuentra justificación objetiva. El aviso previsto en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera, relativo a la adquisición de bienes en zona restringida, debe presentarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de sesenta días hábiles y cumple una función sustantiva vinculada al control estatal sobre la propiedad inmobiliaria en zonas de especial relevancia constitucional.

Entonces, la extemporaneidad no sola afecta la oportunidad con la que el Estado cuenta con información estratégica, sino que genera cargas administrativas adicionales asociadas a la regularización y validación tardía del trámite, lo cual justifica un costo mayor frente al cumplimiento oportuno.

Por otra parte, no comparto el párrafo 49 que contiene la referencia relativa a que la corrección de la conducta reprochable, como lo es la omisión de aviso a su extemporaneidad, encuentra un medio de control en las multas que prevé el artículo 38 de la Ley de Inversión

Extranjera, por lo que no cabe considerar justificado el cobro diferenciado como un fin extrafiscal.

Lo anterior, porque de la lectura del artículo 10, fracción I, de la misma ley a la que el proyecto se refiere, se advierte que dispone que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusulas de exclusión de extranjeros o hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en territorio nacional ubicados en la zona restringida destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 60 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la adquisición.

Y el artículo 38, fracción IV referido, señala el cumplimiento extemporáneo respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al registro, es decir, al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Ello se complementa con lo previsto en el artículo 32 de la misma ley, que señala la inscripción que deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles en el registro.

De esta forma, la sanción prevista en el artículo 38, fracción IV, se refiere al cumplimiento extemporáneo de avisos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no así al aviso previsto en el artículo 25, fracción IX, de la Ley Federal de Derechos que ahora se impugna.

Ello, porque de la lectura del artículo 32 antes citado, no se advierte la obligación de inscribir en el Registro de Adquisiciones de Bienes Inmuebles en Zonas Restringidas, además se da un plazo de cuarenta días para la inscripción al registro, mientras que el artículo 10, fracción I, de la misma ley, refiere que el aviso para la adquisición de esos bienes se dará a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el plazo de sesenta días, de ahí que se considere que no regulan el mismo supuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estoy en contra del proyecto y básicamente lo hago porque está en la zona hoy restringida, antes prohibida. O sea, es una situación en la que está de por medio es la Cláusula Calvo.

Esa Cláusula Calvo, en virtud de la cual los extranjeros estaban prohibidos, bueno, tienen que avisar a la... cuando celebran una escritura pública o hacen una inversión en acciones o constituyen una corporación adquiriendo parte de los inmuebles o acciones en la zona restringida, en este caso, actualmente antes prohibida, pues estamos en presencia de que son bienes que pertenecen a la Nación, o sea, “son bienes que pertenecen a la Nación” y que además están en una situación privilegiada, a diferencia de los nacionales; siempre estuvo en la zona prohibida.

Fue recientemente que se les dejó formar parte de los fideicomisos. Entonces, de por sí es esta situación que se les exige un cumplimiento de una (iba a decir pírrica) pero una cuota, un derecho que no refleja lo que se les está dando y todavía se quejan porque es extemporáneo, o sea, les piden que no les cobren la... porque es extemporáneo ... además ... la verdad, es una situación... esos bienes son pertenecientes al pueblo de México y a la Nación Mexicana; entonces, (yo) estoy en contra del proyecto y, obviamente, se cumplen con los requisitos del artículo 31, fracción IV, pero (yo) quería manifestar esta situación, o sea, es absurdo que estemos protegiendo a los que por una cantidad insignificante se están adueñando del patrimonio de la Nación, bueno, a través de estos fideicomisos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, el artículo 27, X párrafo, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las personas extranjeras por ningún motivo pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, la finalidad de esta disposición radica en proteger la propiedad originaria de la Nación, la soberanía nacional y la seguridad del Estado Mexicano, no obstante, permite que las personas extranjeras puedan formar parte de sociedades mexicanas que realicen la adquisición de bienes inmuebles ubicados en estas zonas

restringidas con fines no residenciales, siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones Exteriores en ser consideradas como nacionales para fines de dominio, así como en renunciar a la invocación de protección de sus gobiernos, los inmuebles no residenciales cuyo aviso de adquisición se debe informar (que es a los que se refiere esta cuota) incluyen a los destinatarios en actividades industriales, comerciales o turísticas, los utilizados para tiempos compartidos, los habilitados por personas morales para el cumplimiento de sus objetos sociales y, en general, aquellos que tengan como fines la realización de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y de prestación de servicios.

La finalidad del aviso de adquisición de bienes radica en garantizar que el Estado Mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pueda mantener el control y vigilancia de las actividades realizadas por personas extranjeras en estas áreas del país, cuyo dominio territorial es altamente sensible para los intereses nacionales, el artículo 10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera, establece, claramente, que las sociedades mexicanas deben informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la adquisición del inmueble dentro del plazo de sesenta días hábiles siguientes a aquel en que se realizó dicho acto jurídico y cuyo pago implica un monto de \$1,210.00 (mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), (efectivamente, pequeñísimo); las asociaciones tienen certeza jurídica de plazos y condiciones que deben cumplir a efecto de garantizar la operatividad de acciones de supervisión de las autoridades mexicanas y la falta de presentación oportuna de este aviso impide que la Secretaría

de Relaciones Exteriores cuente con información adecuada para verificar el cumplimiento del artículo 27 de nuestra Constitución, con el objeto de evitar la simulación de actividades que vulneren el dominio directo del territorio por parte de la Nación.

El cobro de derechos por la presentación extemporánea del aviso de adquisición de inmuebles restringidas por un monto de \$9,285.00 (nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), (que también es muy pequeño), resulta constitucional, pues, su tramitación se vincula con acciones adicionales que debe hacer la autoridad para integrar la información que permita determinar si se realizó el debido cumplimiento de la normativa nacional por parte de personas extranjeras, especialmente, en la delicada tarea de resguardar la integridad de las zonas restringidas en el país, la contraprestación de \$9,285.00 (nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para el trámite del aviso extemporáneo corresponde al procedimiento extraordinario de verificación del cumplimiento de leyes que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores en ejercicio de sus facultades de supervisión y registro en materia de adquisición por parte de las personas extranjeras, que señala el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La actividad implica el cobro del derecho consistente en la gestión administrativa especial que la autoridad realiza ante el aviso extemporáneo a diferencia del procedimiento ordinario que resulte oportuno, por lo que constituye una contribución autónoma que justifica la diferencia del monto para ambos

trámites. Este derecho es distinto a la multa por extemporaneidad contemplada en la Ley de Inversión Extranjera, pues no tiene como finalidad sancionar a las empresas en el cumplimiento, incumplimiento de sus obligaciones en materia registral, sino de compensar el costo del servicio extraordinario y específico que realiza Relaciones Exteriores. En el caso concreto, la empresa presentó su aviso con más de un año de extemporaneidad, lo que impidió a la autoridad conocer en tiempo y forma la adquisición de un bien inmueble de cerca de ochocientos metros cuadrados, situado en Nuevo Vallarta, Municipio Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit. El Congreso de la Unión determinó la proporcionalidad de este derecho en atención a los montos suficientes que permitan garantizar las acciones pertinentes para evitar fraudes constitucionales, como la simulación de adquisiciones mediante sociedades artificiales o ficticias con fines de dominio directo de personas extranjeras, cambios de usos indebidos, acumulaciones territoriales injustificadas, e, incluso, para advertir la comisión de actividades ilícitas como lavado de dinero, defraudación fiscal, actividades que vulneran la integridad de la soberanía y seguridad nacionales. Además, el precepto establece una hipótesis jurídica aplicable a todas las empresas en situaciones iguales, pues prevé el pago de la misma cuota para las personas morales mexicanas con cláusulas de admisión de personas extranjeras que no presenten su aviso de adquisición de inmuebles en el plazo previsto para tal efecto. La norma no crea un trato diferenciado, sino que define un estándar previsible para todas sus destinatarias. En consecuencia, es un precepto congruente con los principios de equidad tributaria y

proporcionalidad. Esta Corte debe considerar que el Congreso de la Unión cuenta con amplias facultades constitucionales en materia fiscal para establecer el derecho impugnado como contraprestación proporcional y equitativa respecto de los trámites de registro y recepción que el Estado Mexicano debe realizar ante la presentación de avisos extemporáneos, especialmente, para preservar el control soberano del territorio. Por tanto, el cobro de derechos (considero) que cumple su función constitucional y debe ser considerado constitucionalmente válido y, por ende, negarse el amparo a la persona quejosa, respecto del artículo 25, fracción 11, inciso d), de la Ley Federal de Derechos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Rodrigo tiene la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Presidente. De manera, pretenderé ser breve, pero sí quisiera señalar que se está desviando el debate completamente, porque en este momento no estamos o no está sujeta a interpretación el artículo 27, fracción I, de la Constitución, lo señalo, lo cito y es constitucional que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. No está en duda ello, “sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización tienen este derecho”. Ahora bien, la Ley Federal de Derechos (que ya se citó hace un momento) y, de hecho, por eso inicié la exposición, precisamente, citando este artículo 27, fracción I, porque después nos vamos al artículo

10, fracción I, de la Ley de Inversión Extranjera, que es, regula dicha restricción constitucional, y señala que las sociedades con cláusula de admisión de extranjeros que hayan convenido considerarse como nacionales, pueden adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en zona restringida destinados a actividades no residenciales; sin embargo, se obliga a dar un aviso. Por dar este aviso, la Ley Federal de Derechos contempla un cobro o contemplaba, porque de hecho ya aumentó dicho cobro, contemplaba una cantidad de mil doscientos diez pesos; sin embargo, si se avisaba de manera extemporánea, aumentaba este monto a \$9,285.00 (nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), es decir, más de 760% (setecientos sesenta por ciento) adicional. No está en juego la interpretación del artículo 27, fracción I, de la Constitución, porque quiero, sí quiero, quiero aclararlo, en razón de lo que ha sido señalado por la Ministra Loretta, sino lo que está en juego es, precisamente, la proporcionalidad y la equidad tributaria.

Y, es por eso que se presenta este proyecto, porque, si bien en este caso, en concreto, pudiera parecer que, efectivamente, se debe llevar a cabo un cobro mayor, pues, qué pasaría si algún mexicano o mexicana a quien se le impusiera un impuesto 760% (setecientos sesenta por ciento) mayor al original, simplemente por presentar, de manera extemporánea, pues, creo que ahí no estaríamos de acuerdo, porque sí se estaría vulnerando, naturalmente, la proporcionalidad y la equidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, yo sí creo muy atinentes las consideraciones que hacen las dos Ministras, porque sí hay una realidad que debemos tomar en cuenta, y se trata de proteger esas zonas restringidas. Y, sí coincido con lo que dice la Ministra Sara: no se trata de una sanción y, por tanto, o del pago de un derecho que pudiera ser desproporcionado, porque tiene que ver con una situación distinta; una es: cumple, muy bien, paga ese derecho; es extemporáneo, ya es una situación distinta, y sí, el que sea extemporáneo sí puede dar lugar a limitar las facultades de verificación del Estado Mexicano, respecto si, de si efectivamente, se cumple o no con esa condición que se da para poderle dar el derecho de usar ese territorio o de adquirir el dominio sobre ese territorio.

Me parece sumamente importante, sí invita a una reflexión muy profunda; dado, inclusive, la situación actual que estamos viviendo. Entonces, sí me parece que es constitucional y el hecho de que sea, que parezca tan desproporcionado. Pensemos que son sociedades anónimas, que tienen los suficientes recursos para poder hacer ese pago, sin que pueda estimarse que resulta desproporcionado o inequitativo. Entonces, por esa razón estaré con la Ministra Sara Irene y con las Ministras Loretta y Lenia, en el sentido de declararme en contra de la propuesta del Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten, yo quisiera también hacer algunas consideraciones. Miren, creo que son dos debates distintos: si se tiene o no la posibilidad, y en qué condiciones de adquirir bienes en zona restringida, y el otro, es el pago de derechos. Y, aquí en este Pleno, hemos debatido muchísimo en el sentido de que: se cobrarán los derechos en función del costo que tiene el servicio. Entonces, antes o después de los cuarenta días, la función, el trabajo que va a desplegar la autoridad para recibir el aviso, para mí, es exactamente el mismo, o sea, antes de los cuarenta días le presentan el permiso, sellará de recibido y notificará, después de los cuarenta días, hará la misma actividad.

Me parece que el legislador, en este caso, intenta dar una especie de sanción o intenta conminar para que se haga dentro de los cuarenta, pero eso está resuelto en el artículo 38 de la Ley de Inversión Extranjera. Este artículo dice: “las infracciones a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán de acuerdo a lo siguiente: en caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta (ahí está: “cumplimiento extemporáneo”), información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al registro, por parte de los sujetos obligados, se impondrá una multa de treinta a cien salarios”, es decir, se está sancionando si se hace fuera de los cuarenta días que prevé la norma, pero, salvo que nosotros queramos variar, que, ahora, sobre la misma, el mismo costo que despliegue la autoridad, se pueden establecer tarifas o contribuciones distintas, creo que la situación... sería complicado sostenerlo en esos términos, o

sea, y ahí no está, no está, no incluye que la autoridad que reciba el aviso verifique si es correcto, oportuno, si cumple con la Constitución o no, la adquisición de esos bienes, ese será otra función de otra autoridad; aquí es solamente: el cobro de los derechos previstos en la ley.

Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, yo insisto en que no se trata de la misma sanción. La sanción prevista en el artículo 38, fracción IV, se refiere al cumplimiento extemporáneo al aviso al registro nacional de inversión extranjera, no así, al aviso previsto en el artículo 25, fracción IX, de la Ley Federal de Derechos, que ahora se impugna. Son distintos, no es que primero una tarifa mayor y luego la multa, no, son diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Bueno, en el caso mencioné lo de la Cláusula Calvo por razón de que fundamenta y motiva el cobro de los derechos, o sea, no es posible que por la utilización... es un fideicomiso, no tiene limitación de tiempo, que están pagando derechos y que los derechos (como lo mencioné) son pírricos, o sea, no es la misma la situación, perdón, pero no es la misma la situación de nacionales y extranjeros. Precisamente la Cláusula Calvo es... bueno, toda la historia, me llevaría mucho tiempo para mencionarla, pero nos demandaron a México al principio de

siglo por (precisamente) las empresas extranjeras en razón de la Cláusula Calvo, por eso llegamos a esa redacción.

Los extranjeros que se establecieron en la zona prohibida y que se adueñaron de esa zona estaban reclamando al Gobierno de México (por lo que mencioné el otro día) por protección diplomática, y haciendo valer la protección diplomática dijeron que les deberíamos de pagar todo lo que habían invertido.

Entonces, no es la misma la situación de mexicanos y de extranjeros, y sí conviene mencionarlo aquí, nada más para que se vea, se funde y motive el cobro de los derechos, si ya de por sí es mínima la cantidad que tienen que pagar y ahora porque sea extemporáneo, y no estamos en una situación, aquí el principio de igualdad hay que también... igualdad significa cuando estemos en la misma situación jurídica, aquí no lo estamos, no significa igualdad aplicar siempre y en todas las ocasiones la misma norma, hay que ver si estamos en la misma situación jurídica y, en este caso, no estamos. Son nacionales y extranjeros. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, también, Presidente, reiterar que no estamos... no está sobre la mesa el debate respecto al artículo 27, fracción I de la Constitución. Y hay que decirlo también, no somos un Constituyente nosotros, si nosotros fuésemos el Constituyente,

efectivamente, podríamos interpretar o señalar lo que está mencionando la Ministra Loretta, pero la fracción I, señala: “El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes”.

Pudiésemos estar en contra de dicha reforma constitucional, pero, sin embargo, insistió mucho en que nosotros no somos Constituyentes y nosotros únicamente podemos interpretar la norma. Al interpretar la norma es que se llega a la conclusión de que se vulnera la proporcionalidad y la equidad tributaria, pasando de un monto a un monto 760% (setecientos por ciento) mayor, definitivamente, pues yo diría también, que comparto completamente las líneas discursivas que presenta la Ministra Loretta; sin embargo, insisto, nosotros no somos Constituyente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero, el quejoso no combatió si era desproporcional que subiera tanto el costo por ser extemporáneo, es decir, entre uno y otro. Lo que él hizo valer es que tanto él como el extemporáneo que pagó, o sea, el que pagó oportunamente y el extemporáneo inscribían en el mismo servicio y para él tendría que costar lo mismo.

Entonces, justo lo que se tiene que analizar es todo este gasto administrativo y de todo lo que comenté por ser extemporáneo, porque él no está hablando de esta parte, y como es fiscal, no

podemos suplirlo, ¿no? Entonces, donde yo insisto que es constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues están expuestas las consideraciones. Sí, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es eso, precisamente, es exactamente el mismo servicio, solamente que si se presenta de manera extemporánea cobran un 760% (setecientos por ciento) adicional. Qué pasaría si a cualquiera, que si se aplicara esta misma proporción a cualquier pago de manera extemporánea, creo que sería diferente el debate y estaríamos, la mayoría de este Pleno, considerando que se está vulnerando el principio de proporcionalidad y la equidad tributaria. Es simplemente señalar un ejemplo. Suena muy atractivo llevar el debate a la luz del artículo 27, fracción I, de la Constitución, pero en esta ocasión, creo que no es ese el debate, insisto, el artículo 27, fracción I, se mantiene como es, y, simplemente, pues es el legislador el que fue delimitando, señalando esa posibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Pues se aducen dos argumentaciones para sostener una supuesta inconstitucionalidad, una se refiere, justamente, al no principio de igualdad respecto... que habla de proporcionalidad, pero en realidad es de igualdad, respecto de la extemporaneidad o del cobro de un pago de derechos por

extemporaneidad sin considerar lo que puede implicar a la autoridad y, en este caso, la argumentación que hemos comentado aquí es que se cobra mismo a la persona extranjera que a la persona mexicana, entonces, no hay principio de desigualdad ahí.

Y, por otro lado, se habla de que se está cobrando una sanción que ya prevé la Ley de Inversión Extranjera, pero esa ley la prevé respecto de un concepto distinto, como ha estado insistiendo la Ministra Sara Irene y yo estoy de acuerdo, un concepto es el que se cobra en la Ley de Inversión Extranjera por un efecto registral que verifica la Secretaría de Economía, lo dice muy claramente y, por otro lado, se trata del registro de una adquisición que es distinto, y no es el registro, es el aviso de la adquisición que debe dar a la autoridad, en este caso, de relaciones exteriores, son dos tipos de trámites distintos no necesariamente sobre un mismo concepto y, por lo tanto, los efectos de extemporaneidad dentro del aviso son una cosa, y los efectos de una sanción de la Ley de Inversión Extranjera, son otro tema distinto.

Yo creo, y bueno quienes hemos estado de cerca en la administración pública, podemos observar que los bienes jurídicos que se protegen en este caso, pues sí van sobre el cumplimiento del artículo 27 constitucional, por supuesto que sí, justamente para poder verificar la restricción que hay sobre el dominio, en este caso, el uso de extranjeros que dan a estas zonas, en general turísticas, pues tiene e implica un altísimo costo de verificación que, además, en este caso puede ser todavía mayor cuando ese costo se multiplica por la actividad

que pueden realizarse dentro de estos inmuebles por no haber dado el aviso, es decir, el aviso en tiempo puede coadyuvar a que no se generen otros costos adicionales por la administración pública, yo creo que en este sentido está totalmente justificado y ni siquiera tiene que ver con una desproporción respecto del inmueble mismo, de la actividad que es altísimamente lucrativa, no podemos mirar más que un costo francamente simbólico que se le hace, que bueno, pues obviamente que es más bien lo que puede sorprender es que se venga el amparo reclamando no solo el no pago, sino la inconstitucionalidad misma del artículo y que nosotros la estemos considerando. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Ministro Arístides, o sea, respetuosamente, justo considero que, justo, no es el mismo, él es lo que, el quejoso es lo que señala, pero sí creo que la extemporaneidad no solo afecta la oportunidad con que el Estado cuenta de esa información estratégica, sino que sí genera cargas administrativas adicionales asociadas a la regularización y la validación tardía del trámite, lo cual sí justifica el costo mayor, y creo que implicaría, de hacerlo igual, desconocer esta diferencia relevante entre contribuyentes y generaría un trato injustificadamente igual frente a situaciones distintas, el que paga oportunamente y el que paga extemporáneamente, yo sí creo que no es justo el mismo trámite. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, brevemente. Yo creo que si bien pudiera decirse: no hay... no debe haber debate sobre el artículo 27 sí es el sustento, sí es el sustento para tomar todas estas medidas porque sí tiene que ver con el dominio de la Nación sobre esos bienes y, efectivamente, el que no se haga oportunamente sí tiene una consecuencia para la Nación, respecto de cómo debe verificar que se cumpla con esos requisitos: es de interés nacional, de interés público, de interés general, tener una adecuada información oportuna y en tiempo sobre este tipo de actos. Por esa razón, me parece que sí es de tomar en cuenta lo que dice el artículo 27, porque si lo hacemos a un lado y, nada más, lo verificamos como conductas aisladas, no tenemos todo el contexto de lo que está pasando y si resulta que ¿cuánto? \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por pago de derechos. ¡Por Dios! De una zona que es del dominio de la Nación resulta, ahí sí, para que vean, resulta desproporcionado y el que se haga este pago por el aviso extemporáneo, fuera de tiempo, me parece que sí es proporcional, es equitativo y no rompe con el principio de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, brevemente, pero personalmente, personalmente, yo he visto que cierran el paso en la zona restringida, o sea, que los comunes mortales, los

mexicanos, no podemos transitar sobre la zona restringida, lo que es patrimonio de la Nación, de eso deriva el permiso, precisamente, los derechos. No se puede... hay huevos de tortuga que se instalan en la zona (entre comillas) “restringidas”, no los dejan, les ponen unas bardas de madera, la cercan, y no las dejan ir a desovar al mar, o sea, es una situación que, obviamente, está vinculada con el derecho que tiene la Nación sobre esa zona y que no va a ser la misma la situación de nacionales y extranjeros, o sea, los mexicanos, siempre me he preguntado: ¿Por qué no tenemos derecho a transitar en todos esos (pues sí) hoteles que tienen la zona restringida *all inclusive* y no podemos transitar por esa zona? A mí, incluso, me han sacado del mar, “no puede nadar en esta zona porque es mar privado”, mar, o sea, no es posible y sí tiene relación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Antes, Ministro Arístides, tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sin lugar a dudas comparto los comentarios de la Ministra Loretta, de la Ministra Estela Ríos, de la Ministra Lenia Batres, con relación a la defensa del patrimonio nacional y obviamente una de las obligaciones que tenemos como Ministros de la Corte es garantizar los bienes de la Nación, pero sí quiero dejar algo claro en este asunto, en lo particular, el motivo de, precisamente, del amparo que da origen a este asunto es la distinción que señala el particular en el monto que se cobra por quienes presentan el aviso de manera oportuna

y quienes lo presentan de manera extemporal, ese es el motivo del asunto.

La propia Ley Federal de Derecho reconoce la posibilidad de que en zonas restringidas haya una cláusula de admisión para extranjeros, pero sí considero que es importante regresar al origen que da a este amparo, que es, precisamente, eso, si es constitucional o no el pago diferenciado por presentar de manera extemporánea este aviso o no. Yo lo comento en esos términos porque considero que, si no, entonces, estaríamos desviando el motivo del juicio que, en este caso, se nos está presentando. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permite, Ministro Arístides, me ha pedido la palabra la Ministra Yasmín, y luego ya usted podría ser. Adelante, Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nada más, una acotación. A ver, coincido que no está a discusión la defensa de los bienes de la Nación, eso no está a discusión en este asunto.

Aquí lo que vienen a impugnar, únicamente la fracción X de este artículo de la Ley Federal de Derechos que señala: “para la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales”, el aviso oportuno, tiene una cantidad y el aviso extemporáneo una cantidad mucho mayor.

Aquí lo que estamos revisando es si esto, si aquí hay proporcionalidad y equidad tributaria, con relación a esta Ley Federal de Derechos, si el caso fuera tan perjudicial, el hecho generador de la contribución, pues no habría explicación el porqué el Congreso de la Unión, autoriza y además fija un monto en la Ley Federal de Derechos, para realizar este tipo de operaciones, no lo haría el Congreso de la Unión, si fuera tan perjudicial, como se ha dicho aquí.

Entonces, estamos frente a una norma y estamos revisando la proporcionalidad y equidad tributaria desde el punto de vista de la justicia fiscal, y aquí es donde yo coincido con el proyecto de conceder el amparo contra esta ley, ¿por qué? Porque este cobro diferenciado entre avisos oportunos y los extraordinarios de estas sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, señala que hay una transgresión a estos principios de proporcionalidad y equidad tributaria, no estamos revisando otra cosa que no sea esta fracción de un artículo de la Ley Federal de Derechos, si es proporcional y si hay equidad tributaria en su disposición, nada más, no estamos analizando nada de bienes nacionales, no estamos entrando a discutir ningún otro tema que no sea este punto. Por ello, yo acompaño el proyecto, en sus términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. No pensaba intervenir, si no únicamente

esperarme a la votación que haré a favor de la propuesta de sentencia, pero, después de haber escuchado a las y los integrantes de este Pleno, lo voy a hacer.

Me parece relevante que el debate se esté centrando, por una parte, en lo efectivamente planteado en este amparo, y a mi parecer, el artículo 31, fracción IV, no distingue entre mexicanos y extranjeros para efectos de los principios de justicia fiscal, comparto el sentido de la propuesta del Ministro Guerrero, en cuanto propone conceder el amparo en contra del artículo 25, fracción XI, inciso D, de la Ley Federal de Derechos, vigente en el año dos mil veintidós, ya que vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, al contemplar una tarifa mayor para el caso de los avisos extemporáneos que realizan las empresas con cláusula de admisión de extranjeros cuando adquieran bienes inmuebles en zona restringida para fines no residenciales; que la establecida para los avisos presentados de manera oportuna, ese es un tema central en el que deberíamos estar debatiendo.

En efecto, hay que recordar que las personas morales que presenten el aviso de adquisición de inmuebles en zona restringida recibirán el mismo servicio, consistente en su recepción y registro, sin que se aprecien razones para evidenciar que un aviso presentado fuera de tiempo, implique un mayor costo para el Estado; sin embargo, se prevé una cuota diferenciada entre los avisos presentados dentro del plazo legalmente previsto y los presentados de manera extemporánea, de ahí que la norma reclamada trata de manera diferente, a sujetos que se encuentran en situaciones

semejantes, sin que la temporalidad en la presentación del aviso correspondiente, guarde relación con el servicio prestado, repito, de recepción y de registro.

No desconozco que la diferencia de cuotas podría considerarse como un fin, digamos, extrafiscal para desincentivar, perdón, para no motivar la presentación extemporánea de los avisos en cuestión, mediante el cobro de tarifas más altas; sin embargo, la corrección de la conducta reprochable que, es la presentación fuera de plazo, encuentra un medio de control en las multas que contempla el artículo 38 de la Ley de Inversión Extranjera y, por lo tanto, no se justifica el cobro diferenciado como un fin extrafiscal.

Por tanto, comparto la concesión del amparo, propuesta por el Ministro ponente, para el efecto de que no le sea aplicado a la quejosa, ni en el presente, ni en lo futuro, el artículo 25, fracción XI, (repito) inciso d), de la Ley Federal de Derechos, hasta en tanto sea reformado y, en su lugar, le sea aplicada la fracción X del mismo artículo, que contempla la tarifa con motivo de los avisos oportunos. Por lo que habría de devolverse a la quejosa la diferencia entre lo pagado y lo que le correspondería por pagar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, perdone, Ministro Arístides, yo espero que...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón, no, vuelvo a insistir, porque lo comentó otra vez el Ministro Giovanni, que la sanción prevista en el artículo 38, fracción IV,

se refiere al cumplimiento extemporáneo de aviso al registro nacional de inversiones extranjeras, no al aviso previsto en el artículo 25, fracción IX, de la Ley Federal de Derechos, que ahora se impugna.

No es que primero se le suba la cuota y que aparte se le ponga la multa, son dos cosas diferentes, nada más insistir eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solo señalar, que comparto el enojo y la pasión con la que presenta la Ministra Loretta su argumentación, pero, insisto mucho, en que nos estamos desviando completamente del tema. A lo que se refiere a la Ministra Loretta, es a las zonas federales marítimas, terrestres y, naturalmente, yo, también estoy en contra de que, en muchas de las ocasiones, existan hoteles que impidan el paso a las y los mexicanos.

Comparto el enojo, comparto la argumentación, pero creo que se está desviando completamente de la litis que se está planteando, en este caso en concreto, que es: si puede haber un pago o un cobro diferenciado, respecto a presentar de manera ordinaria, o en plazo, o de manera extraordinaria, y que, presentarlo de manera extraordinaria, por exactamente el mismo servicio, se cobra un 760% (setecientos sesenta por ciento) más. Puede ser, insisto, muy atractivo para el debate o llevar el debate a esa temática, porque es una cuestión que causa enojo a todas y a todos los mexicanos, pero creo que

se está desviando el debate, y no hay duda, el artículo 27, fracción I, está firme, pero sí hay una desviación completa del debate y, creo que, eso está ocasionando precisamente, una confusión y hay que evitar una confusión entre quienes están siguiendo esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente, Efectivamente, lo que plantea el proyecto y el Ministro Arístides, tiene relación con una presunción de desproporcionalidad y de, en realidad, yo digo que es más de inequidad, como mencionábamos hace ratito, pero presume, efectivamente, la desproporcionalidad entre el registro, de hecho, no debate otros puntos, que aquí se están debatiendo, entre el aviso original y el aviso extemporáneo y, el Ministro considera que existe una desproporcionalidad entre el costo de \$1210.10 (mil doscientos pesos 10/100M.N.), y \$9,285.00 (nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos), ese es el tema, el del asunto aquí es que, el propio Ministro no nos informa por qué presume la desproporcionalidad, más que en la diferencia de 700%, (setecientos por ciento), y no razona qué puede estar implicando uno y otro, no lo sabe, pero, justamente, por eso, debería haberlo investigado, porque la ley tiene presunción de constitucionalidad, no puede tener la presunción de inconstitucionalidad. Y cuando nosotros aquí venimos a debatir la inconstitucionalidad de un artículo, pues deberíamos, y lo hemos mencionado en múltiples ocasiones respecto de las cuotas municipales, pues nos corresponde a

nosotros la carga de la prueba del porqué es inconstitucional, al Ministro le parece que la sola lógica, entre la diferencia, entre una cantidad y otra, estaría justificando esta supuesta desproporcionalidad.

Lo que nosotros observamos es que, tiene en primer lugar una función muy importante esta normativa al estar resguardando el contenido actual del artículo 27, con todo y este permiso excepcional que otorga para la participación de personas extranjeras en sociedades mercantiles, que se ocupen o que tengan dominio sobre esta zona de nuestro país; sin embargo, nosotros estamos (digo), al defender esta normativa, pues defendemos o defiende esta normativa, pues que este registro se haga de manera inmediata, este aviso, para no seguirlo confundiendo con el otro registro. Que este aviso se haga de manera inmediata, sesenta días le da la ley a estas personas morales; se entiende que es una normativa muy importante, porque resguarda bienes comunes, bienes públicos, bienes nacionales de nuestro país, entonces el costo del trámite extemporáneo, se presupone, porque, además, nos lo dice la propia norma, se presupone que pueden ser alto en tanto se trata de una verificación adicional, porque ya no solamente tiene que verificar la actividad de la que se avisa, sino conductas que pudieron haberse multiplicado alrededor de esta actividad o que pudieron haberse desarrollado alrededor de esta actividad.

Es un trabajo que yo creo que sí tiene un costo, si nada más lo observamos como pago de derechos, un costo mayor que puede ser más que suficiente, y considerar esta cuota como

una cuota desproporcional, me parece excesivo y más bien, yo consideraría la de los \$1,210.00 (mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), la cantidad desproporcionada. Porque es lo que implica la verificación de la autoridad de este tipo de actividades, pues es bastante grande, y creo yo, muy importante, por el carácter de bienes públicos comunes de nuestra Nación que debe resguardarse.

El párrafo 43, nos dice, dice “la diferencia establecida en el mismo artículo 25, entre las fracciones X y XI, inciso d), es un parámetro objetivo aportado por la parte quejosa y suficiente para emprender el estudio de proporcionalidad y equidad tributaria”. Bueno, el propio Ministro acepta que la norma en sí misma, es la que nos da, en todo caso, el parámetro objetivo, y no nos lo da el particular, ni nos lo puede dar él.

Creo que en este sentido, deberíamos nosotros, ante mejores argumentos de desproporcionalidad, aceptar la facultad que tiene el Congreso de la Unión para determinar este tipo de normativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues les propongo ir cerrando sus consideraciones. Antes Ministra, antes está la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, yo señalé al terminar mi primera intervención, que no estaba de acuerdo, o sea, que violaba lo central, era el artículo 31, fracción IV, ¿por qué hice todo este razonamiento de vincularlo con la Cláusula Calvo y con el artículo 27? Para demostrar que no se está en

una situación de iguales, es decir, y esto va en contra nacionales y extranjeros, y esto va en contra, o sea, de que no se hace el cobro de manera equitativa.

El principio de equidad está vinculado estrechamente con el principio de igualdad, principio general del derecho, o sea, no se necesita mucha interpretación para saber que, con el principio de igualdad, nacionales y extranjeros, si no se cumple en este precepto, en esta disposición, en esta parte, no se puede establecer la igualdad entre nacionales y extranjeros, porque la situación es distinta, la jurídica de la que se parte. Por lo tanto, si no hay igualdad en este caso es porque están en una situación diversa nacionales y extranjeros, de aquí nos vayamos al 27 constitucional, pero la razón fundamental es porque es inequitativo, inequitativo el cobro de los derechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, brevemente, sí quisiera hacer un llamado a los compañeros y compañeras Ministras, porque el Ministro habla del enojo de la Ministra y a mí me parece que eso implica un acto de discriminación respecto de las mujeres a las que se nos atribuyen emociones y no el uso de la racionalidad de las exposiciones. Entonces, yo sí quisiera que eso no se repitiera, porque también a mí me han dicho ¡Ay, pues lo defiende! Y sí, uno defiende con pasión, pero también con razón, y puede que no se estimen las razones apropiadas o no convenza, pero las Ministras exponemos en razón de nuestras convicciones jurídicas y si lo

hacemos de una manera u otra, eso no desvaloriza nuestras opiniones.

Entonces, sí lo pido en el sentido de que no se califique como emoción. Sí, el enojo puede ser una emoción, pero lo que expone la Ministra y lo que exponemos las Ministras no tiene que ver con las emociones, tiene que ver con las razones que exponemos y que son jurídicas y que pueden no crear convicción en los demás compañeros y compañeras, pero son perfectamente válidas y para eso es que se da el debate en este Pleno, para discutir las ideas y las razones, y no calificar como enojo, como coraje o todo eso, las actitudes de nosotras las mujeres. Eso sí, lo quiero dejar claro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. La verdad he dejado fluir el debate porque creo que se han expresado consideraciones. Aceptamos esta observación, pero creo que la mayoría de las interrupciones han sido argumentos jurídicos y qué bueno que así sea, yo les propongo ya ir cerrando. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Creo que ha sido muy enriquecedor, como ya se ha señalado, las diferentes maneras de ver un mismo artículo y eso lo celebro y, respetuosamente, no voy a compartir la lectura del artículo 38 de la Ley de Inversión Extranjera que refiere la Ministra Herreras, pues, a mi parecer, la fracción VI de ese artículo sí contempla la multa aplicable por la presentación de registros fuera de tiempo, pero es muy

respetuosa su postura, al igual que la mía y la de mis compañeros y (a mi juicio) esa norma no es la aplicable para sancionar a quienes no presentan oportunamente este tipo de avisos como los que motivaron el presente juicio constitucional.

Finalmente, me parece relevante también que al analizar asuntos fiscales no tendríamos por qué hacer depender la constitucionalidad de las disposiciones a partir de circunstancias hipotéticas y hasta me parece un poco personales, aquí la norma es desproporcional e inequitativa y eso es lo que debería motivar nuestro pronunciamiento.

Por tanto, me ratifico en el sentido que anuncié hace un momento, es decir, el sentido de mi voto a favor de la propuesta que nos hace el Ministro Guerrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. A ver si con la intervención del Ministro Arístides, podemos cerrar el debate.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. Solamente señalar que fue una expresión y admiro la pasión con la que siempre debate la Ministra Loretta, quien merece todo mi respeto, al igual que todas mis colegas Ministras y Ministros. Si se percibió de otra forma, ofrecerle una disculpa. Es simplemente que admiro la pasión con la que debate y con la que presenta los argumentos. Era únicamente señalar ello.

Y con respecto a lo señalado por la Ministra Lenia, el argumento central, y si se pudiese presentar en pantalla el Código QR, como se ha hecho en otras sesiones, para que cualquiera que está viendo la sesión pueda consultar la sentencia, podrían irse del párrafo 37 al párrafo 50 de la sentencia. Ahí ya se encuentra el Código QR, del párrafo 37 al párrafo 50 se encuentra la argumentación que ha sido señalada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues están expuestas las... Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más por lo que comentó el Ministro Giovanni, de la lectura del artículo 10, fracción I, de la misma ley a la que el proyecto se refiere, dispone: “de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sociedad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en territorio nacional, ubicados en la zona restringida destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 60 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la adquisición”.

Mientras que el artículo 38, fracción IV, refiere, señala el cumplimiento extemporáneo respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al registro, es decir, al Registro Nacional de Inversión Extranjera.

Entonces, Ministro, considero, a pesar de que ya no me pone atención, pero considero que sí son distintos supuestos, Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pues por eso, sí le puse atención, Ministra, como siempre.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está bien, pero bueno, yo insisto en que son distintos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Son dos visiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que, a ver, las consideraciones a favor y en contra, están expuestas. Podemos abrir otras rondas de participaciones, pero creo que ya estamos sobre los mismos argumentos, pues abundando o poniendo ejemplos. Creo que ya el debate está bastante maduro y creo que podríamos poner ya a votación el asunto. Y en el voto, como lo hemos hecho en los asuntos anteriores, precisar algunas consideraciones o si se apartan de algunos párrafos, ya para cerrar el tema. Entonces, secretario, por favor, proceda a tomar la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y, si tiene mayoría, anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y yo solo me apartaría de los párrafos 31, 32, 39 a 41 y 49.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; existe voto particular de la Ministra Herrerías Guerra; voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; voto particular de la Ministra Ríos González; voto particular de la Ministra Batres Guadarrama y voto particular de la Ministra Ortiz Ahlf; el Ministro Presidente, se aparta de los párrafos 31, 32, 39 a 41 y 49 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 69/2025.

Les ofrezco una disculpa, nos ha llevado mucho tiempo este último asunto, pero vamos a dejarlo ahí.

Y para el día de mañana les quiero pedir que la sesión la iniciemos un poco más tarde, en virtud de que voy a acudir al evento conmemorativo del Día de la Bandera.

En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:05 HORAS)